

Señores.

JUZGADO VEINTICUATRO (24°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 11001-40-03-2024-2024-01018-00

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMÉNEZ

DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la Carrera 68 A # 24B-10, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 800.153.993-7, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio; así como el poder a mi otorgado, los cuales se anexan, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por la señora MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMÉNEZ, indicando desde ya que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es un hecho. Es una afirmación netamente subjetiva e infundada que realiza la parte Demandante, que se asemeja mayormente a la formulación de una pretensión. En este caso no se presentan los elementos para que surja una responsabilidad civil en contra de mi representada, tal como se formulará en las excepciones de mérito. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho. Es una afirmación netamente subjetiva e infundada que realiza la parte Demandante, que se asemeja mayormente a la formulación de una pretensión. En este caso no se presentan los elementos para que surja una responsabilidad civil en contra de mi representada, tal como se formulará en las excepciones de mérito. En todo caso

y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se pone de presente al Despacho que COMCEL S.A. en atención a los dispuesto en la Resolución 64780 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la comunicación GRC-2020 con fecha del 23 de enero de 2020. En dicho documento se cumplió con la orden impartida por dicha entidad, dejando en claro que COMCEL S.A. no se encuentra obligada a lo imposible, entre tanto se pretende que mi representada realice la activación de una línea celular de propiedad de otro proveedor de servicios de comunicación celular, esto es Colombia Móvil S.A. E.S.P. – TIGO, siendo este ultimo quien tiene la potestad y posibilidad de activar el servicio y asociarlo a la señora Bambague, pues es quien dispone de la línea y funge como única asignataria de la numeración. Cabe aclarar que la comunicación referida fue enviada a la dirección electrónica de la señora Bambague iana-490@hotmail.com

FRENTE AL HECHO TERCERO: En el hecho se hacen varias precisiones, razón por la cual nos pronunciamos de manera independiente frente a cada una en los siguientes términos:

- Es cierto lo indicado con relación a que el 13 de junio de 2019 la señora María Fernanda Bambague solicito un cambio de numero de su cuenta telefónica ante COMCEL S.A. De lo anterior se encuentra evidencia en el historial de atenciones brindadas por mi representada.

Para el día 13 de junio del año 2019, como ya era costumbre para la señora Bambague, realizó una nueva solicitud de cambio de número, esta vez sobre la linea 3046779708 como puede observarse en su historial como usuaria del servicio:

The screenshot displays a web-based interface for a customer's account. At the top, it shows the customer's details: Custcode 1.16884380, Nombre MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMENEZ, and Min 3193277765. Below this, there are several input fields and buttons. The 'Código Tickler' is set to 'SYSTEM' and 'TICKLER ACTIVO'. The 'Estado' is 'NOTE' and the 'Fecha Seguimiento' is '13/06/2019'. The 'Descripcion corta' is 'CC DIRNUM REPLACED' and the 'Descripcion larga' is 'Tel. 3046779708--> 3204899350'. There are buttons for 'Primero', 'Siguiete', 'Anterior', and 'Ultimo'. At the bottom, there are sections for 'Elaboro', 'Modificado', 'Cerrado', and 'Mensaje Corto', each with 'Por' and 'Fecha' fields and 'Det' and 'Hist' buttons. A 'Guardar' button is also present.

Documento: Historial Usuaría María Fernanda Bambague Custcode 1.16884380

De la misma manera y atendiendo a lo requerido por la usuaria se realizó otro cambio de número, esta vez de la línea 3204899350 a la línea 3193277765:

Custcode	Nombre	Min
1.16884380	MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMENEZ	319327765

Código Tickler: SYSTEM TICKLER ACTIVO

Nombre en AC: []

Estado: NOTE Fecha Seguimiento: 13/06/2019

X-Coordenada: [] Hora Seguimiento: 17:17

Y-Coordenada: [] Cod. Seguimiento: []

Descripcion corta: CC DIRNUM REPLACED Lista Distribución: []

Descripcion larga: Tel. 3204899350 -> 319327765

Elaboro: Por: INH_NEWAC Det Fecha: 13/06/2019 5:17:24 Hist

Modificado: Por: [] Det Fecha: [] Hist

Cerrado: Por: [] Det Fecha: [] Hist

Mensaje Corto: Por: [] Fecha: []

Primero

Siguiente

Anterior

Ultimo

Adic. Comentario

Cerrar Tickler

Guardar

Salir

Documento: Historial Usuaría María Fernanda Bambague Custcode 1.16884380

Nótese entonces que la línea celular 3046779708 fue reemplazada con la línea 31932777665, esto significa que la usuaria mantiene su sim card pero la misma incorpora la nueva línea celular, lo que deja desactivada la línea anterior.

- Ahora bien, no me consta lo indicado en el hecho con relación a la cobertura del servicio, entre tanto no se hace claridad acerca del lugar en donde presuntamente se requería del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO CUARTO: En el hecho se hacen varias precisiones, razón por la cual nos pronunciamos de manera independiente frente a cada una en los siguientes términos:

- Es cierto lo indicado con relación a que la señora Bambague Jiménez solicito el cambio de línea a mi representada COMCEL S.A.
- No obstante, no me consta lo manifestado con relación a que un asesor le indicara el plazo en el cual se daría por aplicado el cambio de línea solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de

pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta lo indicado por la demandante en este hecho pues hace afirmaciones con relación a circunstancias completamente ajenas al conocimiento de mi representada COMCEL S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta lo indicado por la demandante en este hecho pues hace afirmaciones con relación a circunstancias completamente ajenas al conocimiento de mi representada COMCEL S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que para el día 22 de junio de 2019 la demandante radico solicitud PQR ante COMCEL S.A. Adicionalmente es importante indicar que la misma se atendió de manera diligente y oportuna, brindándose una respuesta escrita a la usuaria a través de comunicación con radicado GRC-2019275116-2019 del 08 de julio de 2019, en donde se informó acerca del trámite de solicitud de cambio de número que fue adelantado el 13 de junio de 2019, en los siguientes términos:

En respuesta a su comunicación recibida el día 22 de junio de 2019, en la cual nos manifiesta inconformidad al realizar cambio de número móvil el día 13 de junio de 2019 del número 3046779708 a 3193277765 pasando a prepago 3046779708 línea desactivada solita la activación. Nos permitimos informarle que validando la información en nuestro sistema nos registra la línea celular 3193277765 número de cuenta 1.16884380, para el día 13 de junio de 2019 registra solicitud cambio de número Tel. 3046779708-- 3204899350 04:10 pm, Tel. 3204899350-- 3193277765 05:17 pm, para el día 22 de junio de 2019 registra solicitud paso a prepago a fecha de corte 24 de junio de 2019 ya que no se realiza solicitud tres días hábiles antes de la fecha de corte. Por otro lado, al realizar solicitud cambio de número, automáticamente se desactiva la línea inicial utilizando la misma sim card con el nuevo número asignado, debe dirigirse a Nuestros Centros de Atención y Ventas más cercanos para solicitar reserva de número móvil 3046779708 para una posible activación siempre y cuando nuestro sistema lo permita o sea asignado a otro titular. Si precisa de mayor información, comuníquese a nuestro Centro de Atención a Clientes Telefónico desde una línea Claro al *611 o desde un teléfono fijo al 7441818 en Bogotá o al 018000341818 desde cualquier lugar del país y con gusto lo atenderemos. Por último, lo invitamos a visitar nuestra página de internet www.claro.com.co para que conozca un poco más de nuestros productos y servicios.

Documento: Comunicación GRC-2019275116-2019 del 08 de julio de 2019

Transcripción parte esencial: *“Por otro lado, al realizar solicitud cambio de número, automáticamente se desactiva la línea inicial utilizando la misma sim card con el nuevo número asignado”*

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta lo indicado por la demandante en este hecho pues hace afirmaciones con relación a circunstancias completamente ajenas al conocimiento de mi representada COMCEL S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá

acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto lo manifestado en el hecho con relación a la respuesta escrita que fue emitida por COMCEL S.A. No obstante, se aclara que la misma cuenta con fecha del 8 de julio de 2019 y se identifica con radicado GRC-2019275116-2019, en donde se informó acerca del trámite de solicitud de cambio de número que fue adelantado el 13 de junio de 2019, en los siguientes términos:

En respuesta a su comunicación recibida el día 22 de junio de 2019, en la cual nos manifiesta inconformidad al realizar cambio de número móvil el día 13 de junio de 2019 del número 3046779708 a 3193277765 pasando a prepago 3046779708 línea desactivada solita la activación. Nos permitimos informarle que validando la información en nuestro sistema nos registra la línea celular 3193277765 número de cuenta 1.16884380, para el día 13 de junio de 2019 registra solicitud cambio de número Tel. 3046779708-- 3204899350 04:10 pm, Tel. 3204899350-- 3193277765 05:17 pm, para el día 22 de junio de 2019 registra solicitud paso a prepago a fecha de corte 24 de junio de 2019 ya que no se realiza solicitud tres días hábiles antes de la fecha de corte. Por otro lado, al realizar solicitud cambio de número, automáticamente se desactiva la línea inicial utilizando la misma sim card con el nuevo número asignado, debe dirigirse a Nuestros Centros de Atención y Ventas más cercanos para solicitar reserva de número móvil 3046779708 para una posible activación siempre y cuando nuestro sistema lo permita o sea asignado a otro titular. Si precisa de mayor información, comuníquese a nuestro Centro de Atención a Clientes Telefónico desde una línea Claro al *611 o desde un teléfono fijo al 7441818 en Bogotá o al 018000341818 desde cualquier lugar del país y con gusto lo atenderemos. Por último, lo invitamos a visitar nuestra página de internet www.claro.com.co para que conozca un poco más de nuestros productos y servicios.

Documento: Comunicación GRC-2019275116-2019 del 08 de julio de 2019

Transcripción parte esencial: *“Por otro lado, al realizar solicitud cambio de número, automáticamente se desactiva la línea inicial utilizando la misma sim card con el nuevo número asignado”*

Adicionalmente se aclara que COMCEL S.A. refirió dentro de la misma respuesta que la usuaria debía dirigirse a los centros de atención y ventas mas cercanos para solicitar reserva del número móvil 3046779708 para una posible activación siempre y cuando el sistema lo permitiese.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: En el hecho se hacen varias precisiones, razón por la cual nos pronunciamos de manera independiente frente a cada una en los siguientes términos:

- Es cierto que la señora Bambague Jiménez radicó una solicitud PQR el día 09 de julio de 2019 la cual fue atendida en debida forma brindándose respuesta escrita de fondo a través de comunicación del 17 de julio de 2019 con radicado GRC-2019293405-2019, en donde se puso de presente que en acatamiento de los estipulado en el artículo 2.1.16.2 de la Resolución 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y por consiguiente se mantuvo la desactivación de la línea celular 3046779708.
- Ahora bien, no me consta lo indicado en el hecho con relación a la presunta dependencia de una línea celular para el desarrollo de labores como lo narra la actora. Cabe aclarar que

tales circunstancias son ajenas al conocimiento de COMCEL S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

- Finalmente, no es cierto lo manifestado en el hecho con relación a un presunto mal procedimiento en cabeza de COMCEL S.A. ante la solicitud de cambio de número realizada el 13 de junio de 2019, pues como se dejó en claro a la demandante a través de comunicación escrita del 08 de julio de 2019 al realizar la solicitud cambio de número, automáticamente se desactiva la línea inicial utilizando la misma sim card con el nuevo número asignado. En tal sentido se cumplió a cabalidad con el requerimiento que realizó la usuaria.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto lo manifestado en el hecho respecto a la presentación de un derecho de petición con destino a mi representada. Es válido indicar que dicha solicitud fue atendida de forma oportuna a través de comunicación escrita con fecha del 15 de agosto de 2019 y en la cual se dejó en claro a la usuaria que la solicitud de cambio de línea celular que se realizó el 13 de junio de 2019 dejó desactivada la línea 3046779708 al ser reemplazada por la línea 3193277765, lo que llevó posteriormente a que se diera la devolución a su proveedor original, esto es Colombia Móvil S.A. E.S.P. – TIGO, quien era la única que podría en el eventual caso realizar una activación de la línea celular con prefijo 304.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es cierto que a través de comunicación escrita con fecha del 15 de agosto de 2019 se brindó respuesta de fondo a la usuaria, y dentro de dicho escrito se dejó en claro que la solicitud de cambio de línea celular que se realizó el 13 de junio de 2019 dejó desactivada la línea 3046779708 al ser reemplazada por la línea 3193277765, lo que llevó posteriormente a que se diera la devolución a su proveedor original, esto es Colombia Móvil S.A. E.S.P. – TIGO, quien era la única que podría en el eventual caso realizar una activación de la línea celular con prefijo 304.

No obstante, se aclara que para el caso que nos ocupa, se acato lo estipulado en el artículo 2.1.16.2 de la Resolución 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y por consiguiente se mantuvo la desactivación de la línea celular 3046779708.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto lo manifestado en el hecho respecto a la interposición de un recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual fue resuelto oportunamente a través de la comunicación GRC-2019-367121-2019 del 10 de septiembre de 2019.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto lo manifestado en el hecho respecto a la comunicación emitida por COMCEL S.A. con fecha del 10 de septiembre de 2019 y que se identifica

con el radiado GRC-2019-367121-2019 en la cual se puso de presente a la señora Bambague que despues de haberse efectuado las validaciones pertinentes, no se evidencia que con posterioridad al 13 de junio de 2019 se haya presentado una activación de la linea celular 3046779708:

1. Nos permitimos informarle que hemos realizado las validaciones correspondientes en nuestro sistema evidenciando que el día 13 de junio de 2019 se solicito el cruce de numeros de las lines celulares 3046779708 y 3193277765, sin embargo no se evidencia reinstalacion o activación posterior a esto de la línea celular No. 3046779708.

No obstante, para la linea celular No.3046779708 no es posible tramitar su reinstalación o activación, lo anterior, dado que el prefijo 304 hace parte de otro operador movil, y pasados 28 días luego de su desactivación, la linea en referencia regresa al operador donante.

Documento: Comunicación GRC-2019367121-2019 del 10 de septiembre de 2019
Transcripción parte esencial: *“Para la linea celular No. 3046779708 no es posible tramitar su reinstalación o activación, lo anterior, dado que el prefijo 304 hace parte de otro operador móvil, y pasados 28 días luego de su desactivación la linea en referencia regresa al operador donante”*

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto lo manifestado en el hecho en cuanto al trámite de conciliación que se adelanto para la calenda del 274 de agosto del 2021. No obstante, se aclara que la no comparecencia de COMCEL S.A. se debió a un evento de fuerza mayor.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se declare que COMCEL S.A., debe indemnizar los presuntos perjuicios sufridos por la señora MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMÉNEZ. Teniendo en cuenta que esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, en tanto no se reúnen los requisitos para que emerja responsabilidad civil contractual en cabeza de mi representada atendiendo a que i) no existe un incumplimiento a los deberes a cargo de COMCEL S.A., ii) no hay nexo causal entre el daño alegado y las gestiones adelantadas por la demandada y iii) en todo caso, no podía COMCEL S.A. reasignar una línea que no es de dominio de esta sino de otra empresa de servicio celular.

De cualquier manera, en este caso no hay lugar a atribuir responsabilidad civil contractual por cuanto COMCEL S.A. cumplio con todas las obligaciones legales y contractuales a su cargo.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se condene a COMCEL S.A., al pago de presuntos perjuicios sufridos por la señora MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMÉNEZ. Teniendo en cuenta que esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, en tanto no se reúnen los requisitos para que emerja responsabilidad civil en cabeza de mi representada. El sustento fáctico en que se apoyan las pretensiones y en especial la presente, carece de cualquier prueba o sustento que acredite los supuestos perjuicios que se alegan, reiterando que de los mismos solo obra en el plenario un dicho propio que no acredita su existencia, lo que se suma a la orfandad probatoria del proceso.

De cualquier manera, en este caso no hay lugar a declarar la responsabilidad como quiera que para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente que la imposibilidad de activación de la línea celular 3046779708 por situaciones externas y ajenas a COMCEL S.A. derivaron en los presuntos perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se detallan en la demanda.

FRENTE AL LITERAL “A” - PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, pues es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada de 200 SMMLV por la demandante por concepto de daño moral es a todas luces improcedente así como exorbitante y su reconocimiento significaría un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma como quiera que, en principio estamos ante un caso de evidente inexistencia de responsabilidad. Además, se considera que frente a la afectación que afirma tener la señora Bambague Jiménez no existe prueba alguna que de forma inequívoca demuestre una real afectación de las condiciones psíquicas del Demandante aunado al hecho de que no se demuestra que en ello acaeciera como consecuencia de alguna conducta atribuible a COMCEL S.A. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el perjuicio inmaterial cuyo resarcimiento se pretende. En todo caso, si el juez considera que sí está probado el perjuicio inmaterial, de todas formas, la tasación pretendida del mismo es exorbitante y deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE AL NUMERAL “1”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión pues si bien la misma pareciese ser un acápite de tipo argumentativo y no una pretensión, lo cierto es que en este caso no hay lugar a declarar la responsabilidad como quiera que para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente que la imposibilidad de activación de la línea celular 3046779708 por situaciones externas y ajenas a COMCEL S.A. derivaron en los presuntos perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se detallan en la demanda. A su vez se evidencia una orfandad probatoria que acredite las afirmaciones contenidas en la demanda

y mas aún las pretensiones de la misma.

FRENTE AL NUMERAL “2”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión pues si bien la misma pareciese ser un acápite de tipo argumentativo y no una pretensión, lo cierto es que en este caso no hay lugar a declarar la responsabilidad como quiera que para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente que la imposibilidad de activación de la línea celular 3046779708 por situaciones externas y ajenas a COMCEL S.A. derivaron en los presuntos perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se detallan en la demanda. A su vez se evidencia una orfandad probatoria que acredite las afirmaciones contenidas en la demanda y más aún las pretensiones de la misma.

No obstante, se pone de presente al Despacho que COMCEL S.A. en atención a los dispuesto en la Resolución 64780 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la comunicación GRC-2020 con fecha del 23 de enero de 2020. En dicho documento se cumplió con la orden impartida por dicha entidad, dejando en claro que COMCEL S.A. no se encuentra obligada a lo imposible, entre tanto se pretende que mi representada realice la activación de una línea celular de propiedad de otro proveedor de servicios de comunicación celular, esto es Colombia Móvil S.A. E.S.P. – TIGO, siendo este último quien tiene la potestad y posibilidad de activar el servicio y asociarlo a la señora Bambague, pues es quien dispone de la línea y funge como única asignataria de la numeración. Cabe aclarar que la comunicación referida fue enviada a la dirección electrónica de la señora Bambague iana-490@hotmail.com

FRENTE AL NUMERAL “3”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión pues si bien la misma pareciese ser un acápite de tipo argumentativo y no una pretensión, lo cierto es que en este caso no hay lugar a declarar la responsabilidad como quiera que para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente que la imposibilidad de activación de la línea celular 3046779708 por situaciones externas y ajenas a COMCEL S.A. derivaron en los presuntos perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se detallan en la demanda. A su vez se evidencia una orfandad probatoria que acredite las afirmaciones contenidas en la demanda y más aún las pretensiones de la misma.

FRENTE AL SEGUNDO NUMERAL “2”: **ME OPONGO** a esta pretensión atendiendo a que, para el reconocimiento de intereses moratorios, atendiendo a que no se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente la presunta responsabilidad de COMCEL S.A., lo que se suma a la orfandad probatoria del asunto, por lo que de llegarse a reconocer las sumas solicitadas por la parte actora por los supuestos intereses causados solo terminaría generando un enriquecimiento injusto en favor del demandante y en detrimento de mi representada, dejando en claro que la demandante no demuestra siquiera que tenga derecho al pago indemnizatorio deprecado. Situación

que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Accionante, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

FRENTE AL LITERAL “B” - PERJUICIOS MATERIALES: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto la mismas carece de fundamentos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

A) DAÑO EMERGENTE: ME OPONGO a que se condene a mi representada al pago de suma alguna derivada del daño emergente solicitado puesto que, no hay prueba dentro del expediente de las sumas pretendidas, las cuales son meramente hipotéticas. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por lo por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar lo solicitado por la parte Demandante. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso

B) LUCRO CESANTE: ME OPONGO a que se condene a mi representada al pago de suma alguna derivada del lucro cesante solicitado por la parte Demandante, por cuanto, no existe prueba del valor que se pretende. Esto atendiendo a que se habla de presuntos contratos dejados de ejecutar y periodos de tiempo en los que no pudo laborar la demandante, circunstancia que escapa de cualquier premisa objetiva que permita sustentar la suma de \$140.000.000. Basta con revisar las documentales que obran en el plenario en las cuales no se observa ninguna clase de contrato celebrado y en ejecución para la fecha de los hechos, o en sud efecto una constancia que constate la imposibilidad de la ejecución de un contrato celebrado entre la demandante y un tercero bien sea como persona jurídica o natural, lo que se suma a la clara premisa hipotética y especulativa que se extrae de la misma pretensión, pues se advierte que se generó un perjuicio bajo el concepto de lucro cesante atendiendo a que la demandante se encontraba “*a la espera de firmar contratos*” con múltiples empresas, situación que no puede ligarse al evento que nos ocupa y que claramente es una mera hipótesis subjetiva planteada en un escenario ajeno a la realidad, pues no se pueden cimentar pretensiones carentes de certeza y en este caso brilla por su ausencia un documento que acredite la firma de múltiples contratos pendientes de iniciar o de ser ejecutados o en sud efecto que haya existido un acuerdo entre las empresas mencionadas con la demandante para ejecutar algún contrato en el año 2019. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta

tipología de perjuicios. Máxime, cuando en este proceso no se encuentra demostrada la actividad económica que desempeñaba la señora Bambague para el momento de los hechos.

CAPÍTULO II OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el presente caso no hay lugar a objetar el juramento estimatorio, como quiera que se hace una mera estimación razonada de la cuantía.

No obstante, objeto la estimación razonada de la cuantía presentada por la Demandante de partiendo desde las sumas que se reclaman frente al reconocimiento del **lucro cesante**, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.***¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, la demandante pretende el reconocimiento de \$140.000.000 por concepto de lucro cesante, lo que delantadamente debe llevar al despacho a desatender las sumas allí enlistadas, o en su defecto, no podrán tenerse como prueba dentro del proceso, debe decirse que en todo caso es más que claro que no obra sustento alguno en los ingresos presuntamente percibidos, de los presuntos contratos que se iban a celebrar con múltiples empresas para labores de construcción de vivienda, o en su efecto lo que no pudieron celebrarse, pues del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas y promesas a futuro que se han estructurado en un plano especulativo e incierto.

Es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

Así mismo, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de **daño emergente** puesto que, no hay prueba efectiva dentro del expediente de los gastos en que se incurrió y que ascienden a \$3.044.940. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar lo solicitado por la parte Demandante.

Finalmente, en lo que respecta a las sumas pretendidas por un presunto **perjuicio moral**, no sobra indicar que la suma solicitada de 200 SMMLV por la demandante por concepto de daño moral es a todas luces improcedente así como exorbitante y su reconocimiento significaría un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma como quiera que, en principio estamos ante un caso de evidente inexistencia de responsabilidad.

En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos

que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.**”² (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)**”³(Subrayado fuera del texto original).*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto la estimación razonada de la cuantía presentada por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

CAPÍTULO III EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. – CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES.

En el presente caso debe resaltarse la inexistencia de responsabilidad en cabeza de COMCEL S.A. por cuanto es posible evidenciar el efectivo cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de mi representada. Es decir, en los hechos y las pretensiones de la demanda la señora Bambague Jiménez pretende endilgarle una responsabilidad al extremo pasivo puesto que, según

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

su dicho, sufrió unos aparentes perjuicios morales como consecuencia del proceso de cruce de líneas celulares, en donde puntualmente la línea 3046779778 no fue activada. Ello como consecuencia de la devolución de la misma a la empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P. – Tigo desde el 16 de junio de 2019, circunstancia que se dio en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Resolución No. 2355 del 29 de enero de 2010. Sin embargo, dichas alegaciones no tienen sustento probatorio alguno en el plenario del proceso pues como ya se ha indicado, COMCEL S.A. se limitó a dar estricto cumplimiento a los preceptos normativos aplicables y en todo caso a sus obligaciones contractuales. Esto no debe perderse de vista por el juzgador, puesto que, ante la inexistencia de prueba del hecho generador, es jurídicamente improcedente declarar una responsabilidad. La Doctrina ha definido el hecho generador como evento que se encuentra directamente relacionado a la comisión del daño, así:

“El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa”⁴

En ese sentido, se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos, esto es, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente. Sin embargo, en el presente caso se encuentra patente la ausencia de prueba del presunto incumplimiento que se alega en la demanda, elemento indispensable y totalmente necesario para que proceda cualquier juicio de responsabilidad. Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente que la imposibilidad de activación de la línea celular 3046779708 emana de un incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de COMCEL S.A., pues es claro que nos encontramos ante factor externo que no se extiende al proceder de la empresa de telecomunicaciones, por tanto, ante la ausencia de prueba de este elemento esencial, no procede declaratoria de responsabilidad alguna contra el extremo pasivo.

En otras palabras, según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad civil contractual en cabeza de COMCEL S.A. Lo anterior, toda vez que el presunto incumplimiento, esto es, la imposibilidad de activación de la línea celular 3046779708 por parte de COMCEL S.A. no guarda relación alguna con las actuaciones que emana de su obligación contractual.

En este asunto es pertinente poner de presente al despacho acerca de las líneas móviles contratadas por la señora Bambague, a fin de brindar claridad sobre los servicios ofrecidos por mi

⁴ FERNÁNDEZ CRUZ, Mario Gastón. “De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿El mito de Sísifo?” Página 246

representada y las solicitudes que fueron atendidas conforme se fueron dando multiples requerimientos por la demandante, iniciando con la fecha en la cual se produjo la primera asignación ligada a la linea celular 30477978, en donde se dio un cambio de linea prepago a pospago el día 18 de abril de 2018:

HISTORIAL

ESTADO CONTRATO

Custcode	1.16884380	Min	3193277765
Nombre	MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMENEZ	No Contrato	255491768

ESTADO	MOTIVO	VALIDO ...	USUARIO
retenido	Act Prepago a Postpago	18/04/2018	INH_ANET
activo	Act Prepago a Postpago	18/04/2018	INH_ANET
suspendido	Robo / Perdida / No Reemplazado	03/08/2018	INH_NEWAC
activo	Activacion	08/08/2018	H0006134
desactivo	Cambio de Postpago a Prepago	24/07/2019	INH_PEDROC

Documento: Historial Usuaría María Fernanda Bambague Custcode 1.16884380

Posteriormente, por solicitud de la usuaria, el día 21 de septiembre de 2018 se generó un cambio de numero de la linea celular 3046779708 a la linea 3104975415:

Custcode	Nombre	Min
1.16884380	MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMENEZ	3193277765

Código Tickler: SYSTEM **TICKLER ACTIVO**

Nombre en AC:

Estado: NOTE Fecha Seguimiento: 21/09/2018

X-Coordenada: Hora Seguimiento: 16:21

Y-Coordenada: Cod. Seguimiento:

Descripcion corta: CC DIRNUM REPLACED Lista Distribución:

Descripcion larga: Tel. 3046779708--> 3104975415

Elaboro: Modificado:

Primeros botones: Primero, Siguiete, Anterior, Ultimo

Adic. Comentario, Cerrar Tickler

Documento: Historial Usuaría María Fernanda Bambague Custcode 1.16884380

Para la misma fecha, esto es el 21 de septiembre de 2018 se generó otro cambio de numero de la línea 3104975415 a la linea 3193277765:

Custcode	Nombre	Min
1.16884380	MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMENEZ	3193277765
Código Tickler: SYSTEM	TICKLER ACTIVO	
Nombre en AC :		
Estado : NOTE	Fecha Seguimiento: 21/09/2018	
X-Coordenada :	Hora Seguimiento : 16:25	
Y-Coordenada :	Cod. Seguimiento :	
Descripcion corta : CC DIRNUM REPLACED	Lista Distribución :	
Descripcion larga: Tel. 3104975415--> 3193277765		
Elaboro Por INH_NEWAC Det Fecha 21/09/2018 4:25:06 Hist	Modificado Por Det Fecha Hist	<input type="button" value="Primero"/> <input type="button" value="Siguiete"/> <input type="button" value="Anterior"/> <input type="button" value="Ultimo"/> <input type="button" value="Adic. Comentario"/> <input type="button" value="Cerrar Tickler"/> <input type="button" value="Guardar"/>

Documento: Historial Usuaría María Fernanda Bambague Custcode 1.16884380

Luego entonces tenemos que, el día 13 de noviembre de 2018 se evidencia el cambio de la línea 3193277765 a la línea 3155987443:

Custcode	Nombre	Min
1.16884380	MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMENEZ	3193277765
Código Tickler: SYSTEM	TICKLER ACTIVO	
Nombre en AC :		
Estado : NOTE	Fecha Seguimiento: 13/11/2018	
X-Coordenada :	Hora Seguimiento : 15:01	
Y-Coordenada :	Cod. Seguimiento :	
Descripcion corta : CC DIRNUM REPLACED	Lista Distribución :	
Descripcion larga: Tel. 3193277765--> 3135987443		
Elaboro Por INH_NEWAC Det Fecha 13/11/2018 3:01:56 Hist	Modificado Por Det Fecha Hist	<input type="button" value="Primero"/> <input type="button" value="Siguiete"/> <input type="button" value="Anterior"/> <input type="button" value="Ultimo"/> <input type="button" value="Adic. Comentario"/> <input type="button" value="Cerrar Tickler"/> <input type="button" value="Guardar"/>

Documento: Historial Usuaría María Fernanda Bambague Custcode 1.16884380

El mismo día 13 de noviembre de 2018, se produce un nuevo cambio de la línea 3135987443 a la línea 3046779708:

Custcode	Nombre	Min
1.16884380	MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMENEZ	3193277765
Código Tickler: SYSTEM	TICKLER ACTIVO	
Nombre en AC :		
Estado : NOTE	Fecha Seguimiento: 13/11/2018	
X-Coordenada :	Hora Seguimiento : 15:07	
Y-Coordenada :	Cod. Seguimiento :	
Descripcion corta : CC DIRNUM REPLACED	Lista Distribución :	
Descripcion larga: Tel. 3135987443--> 3046779708		
Elaboro Por: INH_NEWAC Det	Modificado Por:	
Fecha: 13/11/2018 3:07:46 Hist	Fecha:	
Cerrado Por:	Mensaje Corto Por:	
Fecha:	Fecha:	
		Primero
		Siguiente
		Anterior
		Ultimo
		Adic. Comentario
		Cerrar Tickler
		Guardar

Documento: Historial Usuaría María Fernanda Bambague Custcode 1.16884380

En este punto se observa entonces que la demandante realizó múltiples cambios entre distintas líneas incluyendo la línea 3046779708, sin que hubiese existido ninguna situación anormal o que comprometiera el servicio brindado por COMCEL S.A. No sobra indicar que cada uno de los cambios relacionados se produjeron por la mera voluntad de la demandante, sin que hubiese mediado imposición alguna por parte de mi representada.

Para el día 13 de junio del año 2019, la señora Bambague, realizó una nueva solicitud de cambio de número, esta vez sobre la línea 3046779708 como puede observarse en su historial como usuaria del servicio:

Custcode	Nombre	Min
1.16884380	MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMENEZ	3193277765
Código Tickler: SYSTEM	TICKLER ACTIVO	
Nombre en AC :		
Estado : NOTE	Fecha Seguimiento: 13/06/2019	
X-Coordenada :	Hora Seguimiento : 16:10	
Y-Coordenada :	Cod. Seguimiento :	
Descripcion corta : CC DIRNUM REPLACED	Lista Distribución :	
Descripcion larga: Tel. 3046779708--> 3204899350		
Elaboro Por: INH_NEWAC Det	Modificado Por:	
Fecha: 13/06/2019 4:10:23 Hist	Fecha:	
Cerrado Por:	Mensaje Corto Por:	
Fecha:	Fecha:	
		Primero
		Siguiente
		Anterior
		Ultimo
		Adic. Comentario
		Cerrar Tickler
		Guardar
		Salir

Documento: Historial Usuaría María Fernanda Bambague Custcode 1.16884380

De la misma manera y atendiendo a lo requerido por la usuaria se realizó otro cambio de número, esta vez de la línea 3204899350 a la línea 3193277765:

Documento: Historial Usuaría María Fernanda Bambague Custcode 1.16884380

Nótese entonces que la línea celular 3046779708 fue reemplazada con la línea 31932777665, esto significa que la usuaria mantiene su *sim card* pero la misma incorpora la nueva línea celular, lo que deja desactivada la línea anterior.

Ahora bien, a fin de constatar a detalle el trámite surtido en sede administrativa por parte de COMCEL S.A. atendiendo a las peticiones elevadas por la señora Bambague, es pertinente referir que tal y como se describe en el libelo genitor la demandante realizó una petición el día 22 de junio de 2019, la cual fue atendida de manera oportuna brindándose una respuesta escrita a la usuaria a través de comunicación con radicado GRC-2019275116-2019 del 08 de julio de 2019, en donde se informó acerca del trámite de solicitud de cambio de número que fue adelantado el 13 de junio de 2019, en los siguientes términos:

En respuesta a su comunicación recibida el día 22 de junio de 2019, en la cual nos manifiesta inconformidad al realizar cambio de número móvil el día 13 de junio de 2019 del número 3046779708 a 3193277765 pasando a prepago 3046779708 línea desactivada solita la activación. Nos permitimos informarle que validando la información en nuestro sistema nos registra la línea celular 3193277765 número de cuenta 1.16884380, para el día 13 de junio de 2019 registra solicitud cambio de número Tel. 3046779708-- 3204899350 04:10 pm, Tel. 3204899350-- 3193277765 05:17 pm, para el día 22 de junio de 2019 registra solicitud paso a prepago a fecha de corte 24 de junio de 2019 ya que no se realiza solicitud tres días hábiles antes de la fecha de corte. Por otro lado, al realizar solicitud cambio de número, automáticamente se desactiva la línea inicial utilizando la misma sim card con el nuevo número asignado, debe dirigirse a Nuestros Centros de Atención y Ventas más cercanos para solicitar reserva de número móvil 3046779708 para una posible activación siempre y cuando nuestro sistema lo permita o sea asignado a otro titular. Si precisa de mayor información, comuníquese a nuestro Centro de Atención a Clientes Telefónico desde una línea Claro al *611 o desde un teléfono fijo al 7441818 en Bogotá o al 018000341818 desde cualquier lugar del país y con gusto lo atenderemos. Por último, lo invitamos a visitar nuestra página de internet www.claro.com.co para que conozca un poco más de nuestros productos y servicios.

Documento: Comunicación GRC-2019275116-2019 del 08 de julio de 2019

Transcripción parte esencial: *“Por otro lado, al realizar solicitud cambio de número, automáticamente se desactiva la línea inicial utilizando la misma sim card con el nuevo número asignado”*

Posteriormente, el día 09 de julio de 2019 la usuaria realizó una nueva petición a COMCEL S.A., la cual fue atendida en debida forma brindándose respuesta escrita de fondo a través de comunicación del 17 de julio de 2019 con radicado GRC-2019293405-2019, en donde se puso de presente que en acatamiento de los estipulado en el artículo 2.1.16.2 de la Resolución 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y por consiguiente se mantuvo la desactivación de la línea celular 3046779708. Luego entonces, se encuentra una comunicación emitida por COMCEL S.A. con radicado GRC-2019367121-2019 con fecha del 10 de septiembre de 2019 en donde se pone de presente a la señora Bambague que despues de haberse efectuado las validaciones pertinentes, no se evidencia que con posterioridad al 13 de junio de 2019 se haya presentado una activación de la línea celular 3046779708:

1. Nos permitimos informarle que hemos realizado las validaciones correspondientes en nuestro sistema evidenciando que el día 13 de junio de 2019 se solicito el cruce de numeros de las líneas celulares 3046779708 y 3193277765, sin embargo no se evidencia reinstalacion o activación posterior a esto de la línea celular No. 3046779708.

No obstante, para la línea celular No.3046779708 no es posible tramitar su reinstalación o activación, lo anterior, dado que el prefijo 304 hace parte de otro operador movil, y pasados 28 días luego de su desactivación, la línea en referencia regresa al operador donante.

Documento: Comunicación GRC-2019367121-2019 del 10 de septiembre de 2019

Transcripción parte esencial: *“Para la línea celular No. 3046779708 no es posible tramitar su reinstalación o activación, lo anterior, dado que el prefijo 304 hace parte de otro operador móvil, y pasados 28 días luego de su desactivación la línea en referencia regresa al operador donante”*

Del recuento anterior se puede concluir que mi representada atendió en multiples ocasiones los requerimientos realizados por la demandante, ejecutando el cambio de líneas de manera constante

sin que hubiese existido ninguna actuación inadecuada o alguna gestión imprecisa que afectara el servicio, su calidad y continuidad, dejando a disposición de la señora Bambague las líneas celulares requeridas para su uso cotidiano. En tal sentido, se encuentra sustento para afirmar que COMCEL S.A. actuó de manera oportuna y adecuada en beneficio de la usuaria, sin que hubiese existido un evento aislado como el que se describe en la demanda a pesar de las múltiples ocasiones en que se realizó un cambio de línea, lo anterior como quiera que la situación que se remonta al 13 de junio de 2019 no tuvo su génesis en el actuar de mi representada, pues tal y como se puso de presente a la usuaria en diversas ocasiones, por medio escrito, la falta de activación de la línea celular 3046779778 obedeció a factores externos y ajenos al control de COMCEL S.A. y de ninguna manera debe interpretarse ello como un incumplimiento de sus deberes.

En tal virtud, no se demuestra la existencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de la COMCEL S.A., en el presente asunto, al no encontrarse plenamente acreditado el presunto incumplimiento que según el dicho de la demanda ocasiono una serie de perjuicios, los cuales en todo caso carecen de sustento. En tal sentido, es preciso hacer alusión a la nutrida jurisprudencia acerca de la necesidad de prueba del hecho que genere el daño, sin el cual de ninguna manera las pretensiones incoadas por la parte actora tendrán vocación de prosperar. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

“Primero, frente a los elementos de la responsabilidad que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al HECHO GENERADOR DEL DAÑO, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.

*“EI HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”.*⁵ (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

“Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria de la Demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto incumplimiento que se afirma sin sustento y sobre el cual se estructuran las pretensiones de la demanda, lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente que permita acreditar que efectivamente la señora MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMÉNEZ padeció presuntos perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial como consecuencia de un incumplimiento por parte de mi representada ante la imposibilidad de activación de la línea celular 3046779708, no se encuentra motivo alguno para que prospere la demanda. Se insiste en que la situación aislada que llevo a la imposibilidad de activación de la línea celular se dio por situaciones externas y ajenas a COMCEL S.A. Por tal razón, es menester precisar que sobre la Demandante recae la carga de la prueba, por cuanto su mero dicho bajo ningún escenario puede ser tenido en cuenta como prueba de los hechos. Sobre ese particular, de que el simple dicho no tiene la capacidad de probar lo que se pretende, se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los

hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado. ” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de la Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más normas y con eso no más quedar convencido el Juez’.⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, que se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el presunto hecho generador, es decir, la supuesta falla en las obligaciones contractuales que le

⁶ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405.

asisten a COMCEL S.A. Así las cosas, se tiene que en el presente asunto la única prueba que tiene la Demandante para probar el hecho que aduce consiste en su propio dicho, y como se demostró mediante la jurisprudencia citada, la mera afirmación del Demandante no puede constituir plena prueba para acreditar en este caso el hecho generador. En consecuencia, no podrá ser declarada una eventual responsabilidad, por cuanto no se encuentra acreditado uno de sus elementos, es decir, el hecho generador que ocasionó el supuesto daño que, que como se explicará más adelante, tampoco está demostrado.

En consecuencia, es evidente que la Demandante no aportó ninguna prueba, que permita inferir que padeció presuntos perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial como consecuencia de la imposibilidad de activación de la línea celular 3046779708, valga decir, por situaciones externas y ajenas a COMCEL S.A., las cuales no constituyen ninguna clase de incumplimiento de índole legal y contractual, poniendo de presente que los tramites surtidos por mi representada se dieron por la propia solicitud de la demandante que fue efectuada el 13 de junio de 2019 en donde se surtió el cambio de la línea celular 3046779708 a la línea 3193277765, lo cual se cumplió cabalmente. Tal y como se ha sustentado plenamente es claro que en el presente asunto no se logró acreditar el presunto hecho generador, es decir, la supuesta falla en las obligaciones contractuales que le asisten a COMCEL S.A. Es decir, al no existir prueba del hecho generador, no es dable endilgar la responsabilidad aquí deprecada. En conclusión, deberá tenerse como probada esta excepción, teniendo en cuenta que en el caso en concreto no existe una sola prueba que acredite el dicho de la Demandante, es decir, no hay prueba alguna que se haya configurado un incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de mi representada en el presente asunto.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

Poniendo de presente que no subsisten elementos que lleven a acreditar el dicho de la demandante, esto es, una actuación impropia en cabeza de COMCEL S.A. en la prestación del servicio de telefonía celular e internet móvil y más exactamente en el trámite que no ocupa, de acuerdo a la solicitud que fue elevada por la señora Bambague el 13 de junio de 2019 requiriendo el cambio de línea celular 3046779708 a la línea 3193277765, no se encuentra fundamento alguno que lleve a prosperar el nexo causal que se describe de manera errónea en la demanda. Todo lo anterior, atendiendo a que la imposibilidad de la activación de la línea 3046779708 obedeció a factores externos y ajenos a mi representada, por cuanto el prefijo 304 no era de su propiedad y tenía como empresa de telefonía de origen a un tercero ajeno al proceso judicial que nos ocupa.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada

actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”*⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019⁸, 29 de abril de 2019⁹ y 27 de septiembre de 2018¹⁰. Esta excepción se funda, además de lo expuesto, en el hecho de que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de los demandados en este proceso. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad contra aquellos. En este orden de ideas, es claro como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad administrativa no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el extremo demandado.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa encontramos que COMCEL S.A. cumplió con el protocolo de atención y prestación de servicios de conformidad con lo requerido por la señora María Fernanda Bambague, esto es el cambio de línea celular 3046779708 a la línea 3193277765. Desvirtuando así que la causa del daño alegada por la Demandante sea imputable a acciones u omisiones de mi

⁷ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁸ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN

⁹ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133698. MP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

¹⁰ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

representada, quien se encargó de ejecutar diligentemente los protocolos a efectos de realizar el proceso de cambio de línea sin inconveniente alguno, tal y como ya lo había realizado en múltiples ocasiones ante solicitudes del mismo tipo por parte de la señora Bambague, sin que haya intervenido de alguna forma con su actuar en la imposibilidad de realizar la activación de la línea celular 3046779708 con posterioridad a la fecha en que se requirió su cambio, esto es el 13 de junio de 2019, todo ello atendiendo a que la mentada línea celular cuenta con el prefijo 304, el cual no era de propiedad de mi representada y tenía como empresa de telefonía de origen a un tercero ajeno al proceso judicial que nos ocupa, encontrando suficientemente probada la ruptura de un nexo causal entre las conductas del Demandado y el daño alegado por la Actora.

Adicional a lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta que, según el desarrollo jurisprudencial de las Altas Cortes, el nexo causal debe ser demostrado por la parte Demandante dentro de la carga probatoria que le asiste. Sobre lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal**. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: **hecho, daño y nexo causal**.”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, es fundamental aclarar que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño, la cual debe ser probada en todos los casos por el actor. Puesto que es bien sabido que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que se debe encontrar suficientemente acreditado dentro del proceso, por ser éste el que desvirtúa o confirma el juicio de responsabilidad y así lo confirma la jurisprudencia en la materia, específicamente por el Consejo de Estado en Sentencia del 02 de mayo de 2002, en los siguientes términos:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo

¹¹ ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010

de causalidad eficiente y determinante. *La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado*¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aterrizando al caso concreto, es menester resaltar que, si bien no se encuentra acreditada la supuesta falta en la prestación del servicio, ya que no obra prueba alguna en el plenario y tampoco opera presunción que permita acreditar la relación de causalidad que debe existir entre el supuesto daño y la conducta desplegada por COMCEL S.A., resulta improcedente declaratoria de responsabilidad en contra de mi representada. En otras palabras, analizadas cuidadosamente cada una de las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no se encuentra ningún elemento de juicio suficiente en el que se demuestre que COMCEL S.A. omitió dentro de sus gestiones internas, algún paso o requerimiento específico que llevará a la imposibilidad de activar la línea celular 3046779708, pues tal circunstancia obedeció a circunstancias externas y ajenas al control de mi representada, mas precisamente a que el prefijo 304 hace parte de otro operador móvil y pasados 28 días desde el momento en que se dio la desactivación de la línea, la misma regresó al operador donante, el cual no hace parte del proceso que se estudia, por lo que no subsiste en el caso de marras una acción impropia u omisión atribuible a COMCEL S.A.

En conclusión, bajo ninguna circunstancia los supuestos perjuicios reclamados por el demandante por una presunta falta de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones pueden ser atribuida a COMCEL S.A., pues se encuentra probado que esta última realizó todas las gestiones tendientes para atender las solicitudes y requerimientos de la señora MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMÉNEZ. En ese orden de ideas, resulta claro que los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que hoy alega la actora, son inexistentes. De modo que, al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la conducta del demandado y el supuesto perjuicio sufrido por la señora Bambague, no resulta posible la declaratoria de obligación indemnizatoria alguna. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió en el presente. Razones por las cuales el Despacho deberá exonerar de toda responsabilidad a COMCEL S.A. en el presente caso.

Ruego tener como probada esta excepción.

3. ACTUACIÓN EXENTA DE CULPA DEBIDO A LA DILIGENCIA DE COMCEL S.A.

Además de no existir nexo de causalidad entre el actuar de COMCEL S.A. y la generación del supuesto daño que no se probó en el plenario, es indispensable para generar un adecuado

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477

entendimiento del comportamiento sufrido por mi prohijada, que estuvo desprovisto de culpa o dolo, comprender que el reporte efectuado no fue caprichoso, ni arbitrario. La necesidad de efectuar el mismo estuvo antecedido de un adecuado y diligente procedimiento agotado, tanto desde la contratación de los productos, hasta el momento que se concretó el reporte. Debe tener en claro el Despacho que COMCEL S.A. acató las solicitudes realizadas por la señora Bambague, en especial la solicitud que esta ultima realizo el 13 de junio de 2019, en donde se produjo un cambio de linea 3204899350 a la linea 3193277765, asi como las multiples solicitudes que antecedieron la que se estudia, en acatamiento de las disposiciones y obligaciones contractuales contraídas por ambas partes.

Es claro que el contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas que generan derechos y obligaciones para cada una de ellas y cuando es legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Así entonces, el artículo 1502 del Código Civil ha definido cuales son los requisitos de validez del contrato, a saber:

“ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1. Que sea legalmente capaz.*
- 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3. Que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4. Que tenga una causa ilícita.”*

De tal suerte, que al cumplirse dichos requisitos, los contratos resultan totalmente válidos para la vida jurídica, sin que para su nacimiento o validez se requiera la suscripción de documento alguno u otra formalidad exigida por la ley. Idéntica situación, por supuesto, ocurre con el contrato de prestación de servicios de comunicaciones, que ha sido definido por el artículo 1.60 del Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, en los siguientes términos:

*“CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES: **Acuerdo de voluntades entre el usuario y el proveedor**, el cual deberá constar en copia escrita física o electrónica, para el suministro de uno o varios servicios de comunicaciones, del cual se derivan derechos y obligaciones para las partes. Los derechos y obligaciones del usuario que celebró el contrato se extienden también al usuario que se beneficia de la prestación de los servicios, salvo los casos en que excepcionalmente la regulación señale que sólo el usuario que celebró el contrato, sea titular de determinados derechos, especialmente los derechos que implican*

condiciones de permanencia mínima, modificaciones a los servicios contratados o terminación del contrato.”

De manera que el contrato de prestación de servicios de comunicaciones solo requiere el acuerdo de voluntades para perfeccionarse. Así lo ha confirmado la Superintendencia de Industria y Comercio en diferentes oportunidades, como en el concepto 18-11899-1 en la que señaló que “*Los usuarios de los servicios de comunicaciones pueden realizar la solicitud de servicios de manera verbal o escrita y los proveedores de servicios están en la obligación de recibir, atender, tramitar y responder de manera, eficiente, oportuna, expedita, sustentada y adecuada dicha solicitud.*” En el mismo concepto indicó con precisión que el contrato de prestación de servicios de comunicaciones puede celebrarse de manera verbal entre el proveedor del servicio y el usuario:

“La prestación de servicios de comunicaciones depende de la celebración del respectivo contrato de manera verbal o escrita entre el proveedor del servicio y el usuario en donde se generan derechos y obligaciones para las partes, de acuerdo con lo establecido en la ley y la regulación vigente, corresponde al proveedor del servicio de comunicación la prestación del servicio en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia, y en el caso del usuario de los servicios de comunicaciones la obligación principal de realizar pago de los servicios solicitados en el tiempo acordado y el uso racional del mismo.”¹³

De todo lo anterior se colige sin mayores dificultades, que la celebración verbal del contrato de prestación de servicios es válida según la legislación. De tal forma que, en el caso particular, el contrato se celebró con total validez y posteriormente sobrevino la solicitud de cambio de número conforme fue requerido por la demandante para el día 13 de junio de 2019. En este punto COMCEL S.A. igualmente fue diligente en tanto atendió los requerimientos que fueron descritos por la usuaria hoy demandante.

Por tal razón, COMCEL S.A. realizó todas las conductas tendientes a dar cumplimiento al contrato válidamente celebrado con la señora MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMÉNEZ, con lo que, las situaciones relacionadas con la imposibilidad de la activación de la línea celular 3046779708 con posterioridad a la solicitud de cambio de línea que tuvo la misma el 13 de junio de 2019, como ya se ha precisado atañen a un factor externo y ajeno de COMCEL S.A., lo que constituye una conducta libre de culpa o dolo para mi representada, en tanto obró legítimamente en cumplimiento del contrato válidamente celebrado.

En conclusión, se observa que de ninguna manera podría emerger responsabilidad civil en este caso, en tanto el artículo 2341 del Código Civil establece de manera preponderante que para que emerja la misma, entre otros elementos, se requiere la comisión de una conducta culposa o dolosa,

¹³ Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación 18-11899-1. Trámite: 113. Actuación: 440.

en las que COMCEL S.A. nunca incurrió. Se reitera, como quiera que resulta clara la buena fe de sus actuaciones legítimas en la atención de los requerimientos efectuados por la señora Bambague, por lo que no hay lugar a declarar la existencia de responsabilidad. De conformidad con lo anterior, es claro que al no existir culpa, dolo y nexo de causalidad en la gestión de COMCEL S.A. y los supuestos perjuicios sufridos por la señora MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMÉNEZ, no es posible jurídicamente atribuir responsabilidad.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

Desde ya el despacho no puede perder de vista que el sujeto contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda inescindiblemente debe ostentar un vínculo jurídico sustancial con la parte activa de la litis, de lo contrario si el demandado no tiene vínculo alguno se afirmará que no tiene legitimación en la causa para resistir las pretensiones. En el presente proceso se vislumbra la falta de legitimación en la causa por activa respecto de COMCEL S.A., toda vez que mi representada no tiene el dominio de la línea celular 304677970, pues como ya se ha indicado, su emisor originario es Colombia Móvil S.A. E.S.P. – TIGO, por lo que sería esta última quien tiene las facultades de realizar un trámite de activación, razón por la cual, no es jurídicamente procedente reclamar pretensiones ligadas a la línea 304677970 en cabeza de mi representado al estar totalmente imposibilitada.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama **o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora¹⁴”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

En este sentido, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido y si en efecto el demandado es aquel que se encontraría obligado a asumir la condena. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, en cuanto a la legitimación en la causa dispuso:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular **o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**¹⁵.”(negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 se pronunció de la siguiente manera:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado**. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual **su ausencia** no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino **motivo para decidirlo en forma adversa al actor**. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión*

¹⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De las anteriores precisiones se puede extraer que el demandado debe ostentar un vínculo por el cual sea el sujeto llamado a resistir las pretensiones o de otra manera que sea el obligado legal o contractualmente a asumir la condena que en una eventual sentencia se imponga. Así las cosas, lo antes mencionado aplicado al caso concreto lleva a precisar que COMCEL S.A. no cuenta en el presente asunto con legitimación en la causa por activa para actuar, toda vez que no cuenta con el registro de la línea celular 3046779708. Conforme se encuentra acreditado ante el plenario, mi representada adelantó los tramites requeridos por la demandante a fin de desactivar la línea celular antes mencionada, lo cual se cumplió a cabalidad y llevo entonces a que la misma retornara a su proveedor originario. Es en este punto donde debe tener en cuenta el despacho que mi representada explicó con claridad a la señora Bambague que no se encontraba en la posibilidad de surtir el trámite de activación de la línea, pues COMCEL S.A. no tiene la potestad ni posibilidad de hacerlo pues dicha posibilidad recae en cabeza exclusiva del proveedor originario. Lo referido fue explicado a detalle en la comunicación GRC-2020 del 23 de enero de 2020 así:

En virtud de lo anterior, se procedió a ejercer las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado, sin embargo, una vez revisado el estado de la línea 3046779708, se confirmó que tal y como se le informó a la señora Bambague en respuesta a su reclamación, dicho número móvil fue devuelto al asignatario original de dicha numeración; esto es la empresa Colombia Móvil S.A. E.SP. – TIGO, desde el 16 de junio de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Resolución No. 2355 de 29 de enero de 2010, que dispone:

“ARTÍCULO 23º. CANCELACIÓN DEL SERVICIO DE UN NÚMERO PORTADO. Cuando el Usuario de un Número Portado cancele el servicio con el Proveedor Receptor, cambie de número, o sea dado de baja por el Proveedor Receptor sin realizar una nueva Solicitud de Portación, será responsabilidad de este último el retornar dicho número al Proveedor Asignatario de la numeración, de conformidad con el proceso descrito a continuación:

23.1 El Proveedor Receptor, deberá enviar al ABD en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la fecha de la cancelación del servicio, la comunicación del cambio del número o de la baja que contenga la información del número que será eliminado de la BDA.

Documento: Comunicación GRC-2020 del 23 de enero de 2020

Transcripción parte esencial: *“se confirmó que tal y como se le informó a la señora Bambague en respuesta a su reclamación, dicho número móvil fue devuelto al asignatario original de dicha numeración; esto es la empresa Colombia Móvil S.A. E.SP. TIGO, desde el 16 de junio de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Resolución No. 2355 de 29 de enero de 2010”*

En conclusión, al no encontrarse en el plenario prueba alguna o elemento de juicio suficiente para afirmar que COMCEL S.A. cuenta con la titularidad de la línea celular 3046779708, es imposible que mi representada esté llamada a resistir las pretensiones por actos que recaen exclusivamente en el proveedor originario de la línea celular. Así las cosas, es claro que la demandada no puede

¹⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

responder por actuaciones administrativas que tiene a disposición una empresa de telecomunicación ajena a este proceso, es decir la demandada carece de legitimación en la causa por pasiva porque los perjuicios aquí deprecados no provienen de manera alguna de un incumplimiento de sus funciones incluyendo sus facultades para surtir tramites del tipo que se reclama, las cuales en todo caso emanan exclusivamente del proveedor originario.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MORALES – INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño. Sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, **tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)**”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, es jurídicamente improcedente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. En consecuencia, el dolor experimentado y los afectos perdidos deben ser compensados de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Mp. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el **perjuicio moral**, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto **el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.**

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, la valoración del daño moral debe acudir al arbitrium iudicis, además de sujetarse a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación. Considerando las características mismas del daño, su gravedad, extensión y el grado de afectación a cada persona. Vale decir, que el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado. Valor que de ninguna manera puede asumirse como algo desbordado nacido de la mera liberalidad del juez.

Por lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir

¹⁸ Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez

que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta línea argumentativa, es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada por la demandante por concepto de daño moral es a todas luces improcedente así como exorbitante y su reconocimiento significaría un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma como quiera que, en principio estamos ante un caso de evidente inexistencia de responsabilidad. Además, se considera que frente a la afectación que afirma tener la señora Bambague Jiménez no existe prueba alguna que de forma inequívoca demuestre una real afectación de las condiciones psíquicas del Demandante aunado al hecho de que no se demuestra que en ello acaeciera como consecuencia de alguna conducta atribuible a COMCEL S.A., quien únicamente se limitó a dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales atendiendo los mimos requerimientos y solicitudes que la demandante realizó, en especial el cambio de línea celular del 13 de junio de 2019. De tal suerte, que de ninguna manera puede el Despacho acceder a una indemnización de perjuicios con una simple afirmación de la parte actora.

En conclusión, reconocer los perjuicios morales en las sumas solicitadas por la parte actora, esto es 200 SMMLV solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para la Demandante por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran que los presuntos perjuicios morales padecidos por la señora MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMÉNEZ ocurrieran como consecuencia de hechos atribuibles a COMCEL S.A. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el perjuicio inmaterial cuyo resarcimiento se pretende. En todo caso, si el juez considera que sí está probado el perjuicio inmaterial, de todas formas, la tasación pretendida del mismo es exorbitante y deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

Debe considerar el despacho que las sumas pretendidas por el demandante no gozan de sustento para el caso. Al revisar los documentos aportados con la demanda, no se observa sustento documental alguno sobre la suma pretendida de \$3.044.940 los cuales se basan en presuntos gastos de movilización, asesorías jurídicos y gastos de envíos de documentos. No obstante, como ya se ha advertido brilla por su ausencia cualquier anexo documental que corrobore el origen de dicha pretensión, por lo que deberá ser desatendida en su totalidad por el Despacho.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor, pues no se aportan documentos que determinen que en efecto la señora Bambague Jiménez incurrió en tales gastos.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”²⁰

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al hecho que se somete a estudio incurrió en gastos de movilización, asesorías jurídicos y gastos de envíos de documentos por valor de \$3.044.940. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben siquiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente. Como quiera que para probar este perjuicio no fueron aportadas documentales que den cuenta de la fecha ni de la persona que efectuó un presunto pago, lo que impide determinar que efectivamente esos rubros corresponden a una pérdida patrimonial que haya sufrido el extremo actor con ocasión al hecho. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”²¹ (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de \$3.044.940 a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²² (Subrayado fuera del texto original)

En conclusión, una vez revisadas las documentales obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

*doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.***²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i)

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.²⁴

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, fueron calculados con base a un supuesto ingreso que no se encuentra sustentado por ninguna prueba idónea.

De lo anterior es preciso resaltar que no existe prueba del valor que se pretende por concepto de lucro cesante. Esto atendiendo a que se habla de presuntos contratos dejados de ejecutar y periodos de tiempo en los que no pudo laborar la demandante, circunstancia que escapa de cualquier premisa objetiva que permita sustentar la suma de \$140.000.000. Bata con revisar las documentales que obran en el plenario en las cuales no se observa ninguna clase de contrato celebrado y en ejecución para la fecha de los hechos, o en su efecto una constancia que constate la imposibilidad de la ejecución de un contrato celebrado entre la demandante y un tercero bien sea como persona jurídica o natural, lo que se suma a la clara premisa hipotética y especulativa que se extrae de la misma pretensión, pues se advierte que se generó un perjuicio bajo el concepto de lucro cesante atendiendo a que la demandante se encontraba “a la espera de firmar contratos” con múltiples empresas, situación que no puede ligarse al evento que nos ocupa y que claramente es una mera hipótesis subjetiva planteada en un escenario ajeno a la realidad, pues no se pueden cimentar pretensiones carentes de certeza y en este caso brilla por su ausencia un documento que acredite la firma de múltiples contratos pendientes de iniciar o de ser ejecutados o en su efecto que haya existido un acuerdo entre las empresas mencionadas con la demandante para ejecutar algún contrato en el año 2019. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no

²⁴ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Máxime, cuando en este proceso no se encuentra demostrada la actividad económica que desempeñaba la señora Bambague para el momento de los hechos.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Dicho de otra manera, la certificación aportada con el escrito de demanda no reviste de ningún valor probatorio para acreditar el lucro cesante. Por el contrario, demuestran que no existe certeza sobre la existencia de un lucro, pues de las documentales que se acompañan con la demanda, se observan presuntas certificaciones que nada indican acerca del desarrollo o ejecuciones contractuales en donde la señora Bambague Jiménez fungiera como extremo del mismo para el año 2019 o que en su efecto hayan existido impedimentos ligados al contacto vía celular para la contratación de la misma. No sobra indicar que tampoco se acreditaron los ingresos percibidos por la demandante mediante desprendibles de pago o contrato de trabajo que demostrara que efectivamente percibía cualquier suma de dinero en el año 2019. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para la demandante. Lo anterior, habida cuenta que por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten tanto los ingresos de la demandante para el año 2019, como la actividad económica desarrollada por esta, sumado a la ausencia de cualquier sustento que acredite la firma de contratos con múltiples empresas para la construcción de viviendas en el 2019. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones reclamadas por el Demandante.

CAPITULO IV

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificado emitido por la Fundación para el Desarrollo Social del Cauca, firmada por Geraldine Julissa Collazos Muñoz en calidad de representante legal.
- Certificado emitido por el Consorcio AGA, firmado por Guillermo Sánchez Valencia en calidad de representante legal.
- Contrato Civil entre particulares celebrado entre el Consorcio ASOVIT y Maia Fernanda Bambague Jiménez.

CAPITULO V

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Comunicación GRC-2019275116-2019 del 08 de julio de 2019.
- 1.2. Comunicación GRC-2019293405-2019 del 17 de julio de 2019.
- 1.3. Comunicación GRC-2019337056-2019 del 15 de agosto de 2019.
- 1.4. Comunicación GRC-2019367121-2019 del 10 de septiembre de 2019.
- 1.5. Comunicación GRC-2020 del 23 de enero de 2020.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de la señora **MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMÉNEZ** a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Bambague Jiménez podrá ser citado en la dirección de notificación que se relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos de la demanda, de la contestación a esta, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La prueba es conducente, pertinente y útil, ya que el representante legal podrá explicar ampliamente los detalles de la contratación de los productos y servicio objeto del proceso, también podrá informar cómo operan los protocolos de identificación y autenticación de identidad de los usuarios en los puntos de atención de Claro, así como las actuaciones surtidas por mi representada en el proceso de reclamación que hiciera la señora MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMÉNEZ.

4. TESTIMONIALES

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

- 2.2. Sírvase citar a declarar al señor **GERMÁN ENRIQUE LAVERDE CORREA**, en su calidad de Coordinador Gestión PQR vinculado como trabajador de mi prohilada, para que declare todo lo que le conste sobre los hechos narrados en la demanda y el manejo de las PQR formuladas y las respuestas de las mismas que fueron formuladas por el Demandante. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del manejo dado a las quejas de la señora MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMÉNEZ. El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
- 2.3. Sírvase citar a declarar a la señora **MARIA VICTORIA SIERRA ISAZA**, en su calidad de jefe de PQRs, segmento fijo y móvil, vinculada como funcionaria de mi prohilada, para que declare todo lo que le conste en cuento al manejo dado al interior de la organización, frente al caso objeto de estudio. El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
- 2.4. Sírvase citar a declarar a la señora **MARTHA MILENA OTALORA GARZÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.263.842, para que declare todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y en especial, sobre el procedimiento realizado para realizar el reporte en centrales de riesgo, consecuencias de la eliminación, fechas en que se realizó y todos los pormenores sobre la existencia o no de reportes al Demandante. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del manejo dado a las quejas de la señora MARIA FERNANDA

BAMBAGUE JIMÉNEZ. La testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

CAPÍTULO VI
ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
2. Poder especial otorgado por el representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
3. Los documentos relacionados como pruebas.

CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Carrera 11 A No. 94 A - 23, Oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Mi representada COMUNICACIONES CELULARES – COMCEL S.A. puede ser notificado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co.

La Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ÁLBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	136681
Emisor	outsourcing.colombia@claro.com.co
Destinatario	LANA-490@HOTMAIL.COM - LANA-490
Asunto	Respuesta Radicado No. 4488190000955114
Fecha Envío	2019-07-09 15:49
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2019 /07/09 15:51:05	Tiempo de firmado: Jul 9 20:51:04 2019 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2019 /07/09 15:51:37	Jul 9 15:51:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[22534]: EC48D12485C0: to=<LA490@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[1025, delay=0.69, delays=0.08/0/0.15/0.45, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.<4fb71bbb2f264e1b55d4e0395a3eafb1347e1d20100b77b352bddd957bb@claro.com.co> [InternalId=20783346826633, Hostname=BN3NAM04HT023.eop.prod.protection.outlook.com] 24350 bytes in 0.276, 86.100 KB/sec Queued delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2019 /07/09 16:29:59	Dirección IP: 191.156.38.115 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 8.0.0; SM-G950F Build/R11MXXXP3C0000000000000000; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/75.0.3770.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2019 /07/09 17:19:53	Dirección IP: 190.130.77.254 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 8.0.0; SM-G950F) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/75.0.3770.101 Mobile Safari/537.36

Contenido del Mensaje

Respuesta Radicado No. 4488190000955114

GRC-2019275116-2019

Bogotá, 08 de julio de 2019

SEÑOR

MARIA FERNANDA

Asunto: Atención a la solicitud 3193277765, 1.16884380. NR 4488190000955114

Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.

En respuesta a su comunicación recibida el día 22 de junio de 2019, en la cual nos manifiesta inconformidad al realizar cambio de número móvil el día 13 de junio de 2019 del número 3046779708 a 3193277765 pasando a prepago 3046779708 línea desactivada solita la activación. Nos permitimos informarle que validando la información en nuestro sistema nos registra la línea celular 3193277765 número de cuenta 1.16884380, para el día 13 de junio de 2019 registra solicitud cambio de número Tel. 3046779708-- 3204899350 04:10 pm, Tel. 3204899350-- 3193277765 05:17 pm, para el día 22 de junio de 2019 registra solicitud paso a prepago a fecha de corte 24 de junio de 2019 ya que no se realiza solicitud tres días hábiles antes de la fecha de corte. Por otro lado, al realizar solicitud cambio de número, automáticamente se desactiva la línea inicial utilizando la misma sim card con el nuevo número asignado, debe dirigirse a Nuestros Centros de Atención y Ventas más cercanos para solicitar reserva de número móvil 3046779708 para una posible activación siempre y cuando nuestro sistema lo permita o sea asignado a otro titular. Si precisa de mayor información, comuníquese a nuestro Centro de Atención a Clientes Telefónico desde una línea Claro al *611 o desde un teléfono fijo al 7441818 en Bogotá o al 018000341818 desde cualquier lugar del país y con gusto lo atenderemos. Por último, lo invitamos a visitar nuestra página de internet www.claro.com.co para que conozca un poco más de nuestros productos y servicios.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

"En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición o recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. A continuación relacionamos los canales autorizados que hemos dispuesto para recibir sus consultas."

Servicio al Cliente COMCEL S.A.

La información contenida en este documento o en cualquiera de los anexos al mismo es de propiedad de COMCEL S.A y se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente CONFIDENCIAL. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida ni divulgada a otros, salvo con la autorización expresa de quien la origina.

Le agradecemos tener en cuenta que nuestra dirección de e-mail: servicioalclientemovil@claro.com.co tiene como finalidad enviar respuesta a su PQR de manera automática. Por lo anterior, le pedimos no responder ni enviar sus consultas por este medio. Para cualquier consulta puede utilizar los siguientes canales habilitados:

- Comunicarse al *611 desde su celular Claro (en Bogotá al 7441818) o comuníquese de manera gratuita al 018000341818.
- Correo electrónico: solucionesclaro@claro.com.co.
- Ingrese a la Página Web: www.claro.com.co o en Facebook a "Claro te ayuda."
- Correo certificado: Carrera 68 A No. 24 B – 10 Plaza Claro.
- Vía fax: 6283169.
- Visite nuestros Centros de Atención y Ventas CAV'S y Centros de Pagos y Servicios (CPS' S) autorizados para la radicación de PQR's.

Para que puedas llenar tu vida de servicios Mi Claro es un Centro de Atención Virtual donde puedes realizar muchos trámites de tu línea móvil Pospago y Prepago, desde la comodidad de tu casa, oficina o desde donde prefieras. Puedes tramitar suscripción a Factura Electrónica, Cambio de Plan, Reposición de Equipo, consulta de Consumos y saldo, Suspensión y Reconexión por Robo y muchas cosas más. Ingresa a través de www.claro.com.co

Adjuntos

--

Descargas

--



GRC-2019293405-2019
Bogotá, 17 de julio de 2019
SEÑORA
MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMENEZ
CL. 15 N. 11-04 LIMONAR
POPAYAN/CAUCA

Asunto: Atención a la solicitud 3193277765, 1.16884380. NR 4488190001087551

Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.

En respuesta a su comunicación recibida el día 09 de julio de 2019, en la cual nos manifiesta inconformidad, puesto que su número se asignó a otra persona sin previo aviso, le informamos que se efectuaron las verificaciones correspondientes para la línea celular 3046779708, evidenciando que permaneció bajo su titularidad, el día 31 de marzo del 2019, fecha en la cual fue desactivada por Comcel, ya que durante más de 150 días no se registraron consumos del servicio, recargas, ni emisión de mensajes; por tanto a la fecha esta línea no se encuentra disponible para ser activada bajo su titularidad.

De acuerdo con lo anterior, Comcel realizó la desactivación y reasignación de la mencionada línea celular de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2.1.16.2 de la Resolución 5111 de 2017 expedida por la comisión de regulación de comunicaciones, el cuál expresa Si durante un periodo de 2 meses, el usuario no realiza ni recibe llamadas, o no cursa tráfico de datos, o no envía ni recibe SMS, así como tampoco hace recargas, ni tiene saldos vigentes; el operador podrá disponer el número de su línea celular, para lo cual este debe darle aviso al usuario con 15 días hábiles de antelación.

En este sentido, dicha desactivación y reasignación de la línea fue correctamente realizada, en cumplimiento de lo indicado en la regulación vigente.

Teniendo en cuenta lo dicho, le informamos que de acuerdo a lo establecido en la regulación vigente, como en las condiciones comerciales del servicio prepago, las líneas móviles desactivadas por no consumo dejan de pertenecer a los usuarios y quedan a disposición de COMCEL, para ser reasignadas.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
Gerente de Reclamaciones del Cliente
EYB5978A

Anexos Físicos: 0

Hojas Anexos Digitales: 0

En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos página web www.claro.com.co y red social www.facebook.com/ClaroCol, la línea gratuita de atención al usuario *611 o mediante comunicación escrita.

COPIA

SRC-2019337056-2019

Bogotá, 15 de agosto de 2019

SEÑORA

MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMENEZ

LANA-490@HOTMAIL.COM LIMONAR

POPAYAN/CAUCA

Asunto: Atención a la solicitud 3193277765, 1.16884380 NR 4488190015132019

Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus necesidades e inquietudes referentes a su servicio celular.

En respuesta a su comunicación recibida el día 08 de agosto de 2019, en la cual nos manifiesta que solicitó realizar cruce de número en su línea celular 3193277765 y 3046779708 e indica que no se le realizó el trámite y no cuenta con el número 3046779708, nos permitimos informarle que hemos revisado dichos procedimientos realizados el día 21 de junio de 2019.

De acuerdo a lo anterior, queremos indicarle que el número 3046779708 fue desactivado por no generarse el 15 de marzo de 2019, este número por el tiempo que transcurrió fue devuelto al operador donante, por tal motivo es posible la reinstalación de dicho número con la compañía.

Presentamos nuestras más sinceras excusas por los inconvenientes ocasionados debido a la situación expuesta en su comunicación y agradecemos sus comentarios, los cuales nos ayudan a impartir medidas de mejoramiento con el fin de evitar que estas situaciones se repitan, esperando atenderle siempre con la calidad y excelencia que usted se merece.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Viviana Jimenez Valencia

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA

Gerente de Reclamaciones del Cliente

ECM0527B

Anexos Físicos: 0 hojas

Anexos Digitales: 0

En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión o puede hacer a través de medios electrónicos página web www.claro.com.co o www.facebook.com/ClaroCol, la línea gratuita de atención al usuario *611 o mediante comunicación escrita.



GRC-2019367121-2019
Bogotá, 10 de septiembre de 2019

SEÑORA
MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMENEZ
CL. 15#11-04 LIMONAR
POPAYAN/CAUCA

Asunto: Recurso Reposición y en subsidio de Apelación 3193277765, 1.16884380. NR 4488190001332868

Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.

En respuesta al Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto el día 19 de agosto de 2019, por no encontrarse de acuerdo con la respuesta emitida bajo CUN 4488190001332868, en la cual nos manifiesta su inconformidad debido a que solicitó un cruce de líneas con los números 3046779708 y 3193277765 y en el proceso la línea 3046779708 quedó desactivada y no la ha podido recuperar.

1. Nos permitimos informarle que hemos realizado las validaciones correspondientes en nuestro sistema evidenciando que el día 13 de junio de 2019 se solicitó el cruce de números de las líneas celulares 3046779708 y 3193277765, sin embargo no se evidencia reinstalación o activación posterior a esto de la línea celular No. 3046779708.

No obstante, para la línea celular No. 3046779708 no es posible tramitar su reinstalación o activación, lo anterior, dado que el prefijo 304 hace parte de otro operador móvil, y pasados 28 días luego de su desactivación, la línea en referencia regresa al operador donante.

Presentamos nuestras más sinceras excusas por los inconvenientes ocasionados debido a la situación expuesta en su comunicación y agradecemos sus comentarios, los cuales nos ayudan a impartir medidas de mejoramiento con el fin de evitar que estas situaciones se repitan, COMCEL todos los días está trabajando para mejorar la calidad del servicio prestado a los usuarios, esto incluye la optimización en la información y la gran variedad de planes y servicios a su disposición, esperando atenderle siempre con la calidad y excelencia que usted se merece.

2. También, nos solicita certificación de que no presenta saldos pendientes por los servicios, por lo tanto, al presente comunicado se anexa la Certificación de Cuenta al Día para su línea celular 3193277765 con referencia 1.16884380, teniendo en cuenta que a la fecha no registra saldos pendientes.

3. Respecto a la generación e indemnización por daños y perjuicios de manera respetuosa le informamos que es la justicia civil la encargada de establecer su procedencia.

Teniendo en cuenta que la respuesta no ha sido favorable a sus peticiones, el presente expediente será remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes decidirán de fondo respecto a las mismas, dicha decisión será informada oportunamente al usuario y a Comcel.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
Gerente de Reclamaciones del Cliente
ICM4922B Anexos Físicos: 0 hojas Anexos Digitales: 0

Señor usuario, el expediente de su petición, queja o recurso (según el caso que aplique) fue enviado en fecha 16/09/2019 a la Superintendencia de Industria y Comercio, para el trámite del recurso de apelación, para lo cual dicha Entidad cuenta

Comcel S.A.
NIT. 800.153.993-7
Bogotá, D.C. - Colombia



GRC-2020

Bogotá, 23 de enero de 2020

SEÑORA

MARIA FERNANDA BAMBAGUE JIMENEZ

lane-490@hotmail.com

CALLE 15 # 11-04

Bogotá

Asunto: Aplicación de garantías resolución 64780 del 05 de diciembre de 2019 de 2019 Línea 3046779708 Referencia 2.162451869 NR 22019360555 Radicación 19-212676

Respetada señora:

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución 64780, donde la Superintendencia de Industria y Comercio revocar la decisión proferida por Comcel S.A., mediante CUN 4488190001332868 del 15 de agosto del 2019 de 2019, dentro de la oportunidad legal procedemos a cumplir con la orden impartida en los siguientes términos:

4.1. Pérdida del número celular en prepago

Así las cosas, en el presente caso se evidencia que el operador no allegó prueba alguna que demuestre el soporte de consumos o de recargas de la línea móvil 3046779708, que permita evidenciar a este Despacho la actividad o inactividad registrada en la línea; así como tampoco reposa soporte que demuestre que el operador avisó a la usuaria acerca de que el servicio se desactivaría; razón por la cual, se procederá a revocar la decisión empresarial y se ordenará al operador reactivar el servicio móvil asociado a línea No. 3046779708.

En virtud de lo anterior, se procedió a ejercer las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado, sin embargo, una vez revisado el estado de la línea 3046779708, se confirmó que tal y como se le informó a la señora Bambague en respuesta a su reclamación, dicho número móvil fue devuelto al asignatario original de dicha numeración; esto es la empresa Colombia Móvil S.A. E.SP. – TIGO, desde el 16 de junio de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Resolución No. 2355 de 29 de enero de 2010, que dispone:

“ARTÍCULO 23º. CANCELACIÓN DEL SERVICIO DE UN NÚMERO PORTADO. Cuando el Usuario de un Número Portado cancele el servicio con el Proveedor Receptor, cambie de número, o sea dado de baja por el Proveedor Receptor sin realizar una nueva Solicitud de Portación, será responsabilidad de este último el retornar dicho número al Proveedor Asignatario de la numeración, de conformidad con el proceso descrito a continuación:

23.1 El Proveedor Receptor, deberá enviar al ABD en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la fecha de la cancelación del servicio, la comunicación del cambio del número o de la baja que contenga la información del número que será eliminado de la BDA.



23.2 El ABD verificará que el Proveedor Receptor que solicita la eliminación del número de la Base de Datos Administrativa, sea efectivamente el último Proveedor que le prestó servicios a ese número.
23.3 El ABD deberá generar la información diaria de eliminación de números portados de la BDA que regresan al Proveedor Asignatario, a más tardar el día hábil siguiente al recibo del mensaje enviado por el Proveedor Receptor, y ponerla a disposición de todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es por lo anterior que en cumplimiento de las obligaciones legales impuestas a todos los PRSTM; COMCEL S.A, dispuso de lo pertinente para la devolución del número y en la actualidad no cuenta en su red con la numeración dispuesta en la orden impartida y por ende tampoco cuenta con su función como prestador de los servicios de comunicaciones para dicha línea móvil número 3046779708, lo cual fue debidamente acreditado e informado a esta Superintendencia con la remisión de la información del proceso para la decisión del recurso de apelación.

No obstante, se pone de presente nuevamente la información que acredita la devolución de la numeración desde la red de COMCEL S.A. con destino a Colombia Móvil S.A. E.SP. – TIGO lo que hace imposible realizar la activación de la línea en la red de COMCEL S.A.:

Buen día,

Min se encuentra devuelto al operador origen, no procede la reserva.

	HLCODE	DN_NUM	DN_STATUS	DN_STATUS_MOD_DATE	DN_TYPE	DEALER_ID	DN_STATUS_REQU	NDC
1	20	3046779708 ...	i	16/06/2019 02:29:18 a.m.	▼	2	-20348	304

REINSTALACION PREPAGO GSM

Distribuidor: ACTIV.00002 -
Centro de Costos: - 9/01/2020 3:05:48 p. m.
coid: 241615469 min: 3046779708

El coid 241615469 no existe.

[Regresar](#)

No existe información para esta búsqueda.

[Regresar](#)

De igual forma dentro del trámite establecido para la devolución de la numeración se encuentra consagrada la obligación del ABD de eliminar del BDA los números portados, condición que también fue cumplida y por tanto el número originario de Colombia Móvil S.A. E.SP. – TIGO que una vez fue portado ya no aparece en la BDA como portado y se encuentra actualmente con el operador asignatario, como se observa a continuación:



Browser address bar: No es seguro | 172.22.85.142:7005/GatewayCo/ConsultarProcesosAction.do

IMPORTADOS

Claro v. 1.14701

Portanode Gateway Claro Colombia

Envío Mensajes

- Rol receptor
- Rol donante

Consultas

- Consulta de procesos
- Consulta de estado número portado
- Consulta por número
- Consulta de notificaciones
- Consulta por mensajes
- Consulta Port-In Port-Out
- Consulta números Port-Int Port-Out

Consultas histórico

- Consulta His. Procesos
- Consulta His. Mensajes
- Consulta His. Notificación

Opciones de usuario

- Modificar Contraseña

● Ayuda

● Salir

Consulta de procesos

● Par Proceso

● Par Número

● Par Prestador

Numeración

Número : 3046779708

Límite: 10

Buscar

T	Id. proceso	Tipo de Proceso	Fecha Inicio	Estado
<input type="checkbox"/>	00003201510280003063	00-GEN-NIP/REV-NIP	28-10-2015 15:42:35	CERRADO - EXITO
<input type="checkbox"/>	00003201511040197169	01-PORT-IN	04-11-2015 09:40:19	CERRADO - EXITO
<input type="checkbox"/>	00003201804090003257	00-GEN-NIP/REV-NIP	09-04-2018 15:09:12	CERRADO - EXITO
<input type="checkbox"/>	00003201804090188080	01-PORT-IN	09-04-2018 15:32:08	CERRADO - EXITO
<input type="checkbox"/>	00003201906160201924	02-CANC	16-06-2019 02:54:29	CERRADO - EXITO

2001 Origen: 00003 Destino: 00000 Fecha: 16/06/2019 02:54:30

2002 Origen: 00000 Destino: 00003 Fecha: 17/06/2019 08:29:42

Detalle del mensaje - Google Chrome

Datos de mensaje

OBSERVACIONES

ID_PROCESO 00003201906160201924

EMISOR 00000

TIPO_RESPUESTA 1

NRN - Numero 3046779708

1 Total: 9

Mostrar todo

Ahora bien, en atención a lo anterior se debe retomar lo referente a la imposibilidad que surge para COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., reactivar el servicio móvil asociado a línea No. 3046779708 a nombre de la señora Bambague, en atención a que la línea fue devuelta a Colombia Móvil S.A. E.SP. – TIGO, y es este el único quien tienen la potestad y posibilidad de activar el servicio y asociarlo a la señora Bambague, pues son ellos quienes fungen como asignatarios de la numeración y quienes tienen la disponibilidad de la línea.

Si bien la Resolución No. 5050 de 2016, establece la posibilidad de activar una línea en una red distinta a la del asignatario, esto sólo puede realizarse a través del proceso previo de portación realizado por un usuario titular activo de la línea en cuestión que pretende continuar con el mismo número pero con un prestador del servicio distinto, bajo ese supuesto se hace necesario poner de presente el principio del derecho que establece que “nadie está obligado a lo imposible”, pues tanto técnica como legalmente está imposibilitado COMCEL S.A, de reactivar una línea que no se encuentra en su red y de la cual incluso se desconoce el estado en la red del asignatario, esto es si esta activa con un usuario o se encuentra disponible para comercialización, situación que se encuentra debidamente acreditada y probada.



Al respecto la corte Constitucional en Sentencia T-216/13, ha dispuesto que:

“...para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y de la misma manera el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible...”

En conclusión, como se planteó es imposible para COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A, dar cumplimiento a la orden emitida mediante la Resolución No. 64780 del 20 de noviembre de 2019, al no ser el proveedor que dispone del recurso numérico para reactivar la línea a nombre de la señora Bambague o de cualquier otro usuario.

"Contra la presente resolución no procede recurso alguno, debido a que se encuentra agotada la vía gubernativa"

Atentamente,

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
Coordinación de Reclamaciones
Gerente de Reclamaciones del Cliente
ICM7918A
Anexos Físicos: 0 hojas
Anexos Digitales: 0.



GRC-2020

Bogotá, 23 de enero de 2020

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Doctor Carlos Enrique Salazar Muñoz

Carrera 13 27-00 Pisos 5 y 10

Bogotá D.C.

Asunto: Aplicación de garantías resolución 64780 del 05 de diciembre de 2019 de 2019 Línea 3046779708 Referencia 2.162451869 NR 22019360555 Radicación 19-212676

Respetado doctor:

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución 64780, donde la Superintendencia de Industria y Comercio revocar la decisión proferida por Comcel S.A., mediante CUN 4488190001332868 del 15 de agosto del 2019 de 2019, dentro de la oportunidad legal procedemos a cumplir con la orden impartida en los siguientes términos:

4.1. Pérdida del número celular en prepago

Así las cosas, en el presente caso se evidencia que el operador no allegó prueba alguna que demuestre el soporte de consumos o de recargas de la línea móvil 3046779708, que permita evidenciar a este Despacho la actividad o inactividad registrada en la línea; así como tampoco reposa soporte que demuestre que el operador avisó a la usuaria acerca de que el servicio se desactivaría; razón por la cual, se procederá a revocar la decisión empresarial y se ordenará al operador reactivar el servicio móvil asociado a línea No. 3046779708.

Con base en lo anterior, COMCEL acató lo dispuesto en la Resolución 64780 del 05 de diciembre de 2019, tal como se detalla en la carta enviada al usuario y expediente adjunto a éste comunicado.

Atentamente,

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
Coordinación de Reclamaciones
Gerente de Reclamaciones del Cliente
Anexos Físicos: 0 hojas
ICF7918A



Poder Dr. Gustavo Herrera - Contestación demanda María Fernanda Bambague Jiménez

Desde Notificaciones Claro <NotificacionesClaro@claro.com.co>

Fecha Mié 15/01/2025 15:45

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC Felipe Alejandro Garcia Avila <felipe.garcia@claro.com.co>

 2 archivos adjuntos (710 KB)

Certificado de Existencia y Representación Legal - Comcel diciembre 2024.pdf; PODER DR. Gustavo Herrera - María Fernanda Bambague.pdf;

Doctor Gustavo Herrera, buenas tardes.

Por el presente remito poder especial con el objeto de que se conteste y lleve hasta su terminación el proceso declarativo promovida por la señora María Fernanda Bambague Jiménez contra Comcel S.A. y que actualmente cursa en el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el radicado No. 2024-01018

Atentamente,

Claro Colombia
Notificacionesclaro@claro.com.co

Conmutador: Bogotá: 7480000 - 7500300, Cali: 4880000, Medellín: 6041000, B/quilla: 3870000

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Comunicación Celular S.A Comcel S.A está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Comunicación Celular S.A Comcel S.A tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE:

This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and /or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of Comunicación Celular S.A Comcel S.A is prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle Comunicación Celular S.A Comcel S.A to seek for damages.



Bogotá, D.C., a los 8 días del mes de enero de 2025

G.A.C. 2025-0004

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: María Fernanda Bambague Jiménez
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
RADICADO: 2014 - 01018
ASUNTO: PODER ESPECIAL

Respetado Señor(a) Juez,

SANTIAGO PARDO FAJARDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.425.417, actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 800.153.993-7, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se acompaña a este escrito, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cabeza del doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 36.116 del C.S.J., quien puede notificarse en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, para que en nombre y representación de Comcel S.A., adelante y lleve hasta su culminación el proceso declarativo de la referencia.

El apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.**, queda ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y expresamente para actuar en todas las audiencias y diligencias que se surtan, asistir y atender en nombre de Comcel S.A., notificarse de todas las providencias que se dicten e interponer todos los recursos a que haya lugar contra las mismas, renunciar a términos, contestar la demanda, presentar demanda de reconvención, solicitar medidas cautelares nominadas e innominadas (previas), solicitar prórrogas y suspensiones, desistir, conciliar, transigir, pagar, solicitar y aportar pruebas, tachar documentos de falsos, sustituir y reasumir el presente poder y en general, para hacer cuanto juzgue conducente para el éxito del presente mandato. En todo caso, la apoderada especial de la sociedad no tiene facultad para confesar ni de recibir.

Sírvasse señor Juez conferirle personería jurídica en los términos indicados anteriormente.

Del señor Juez con el debido respeto,

Acepto,

Firmado por:

C8E4C986876A45F...

SANTIAGO PARDO FAJARDO

C.C No. 80.425.417

Representante Legal

COMCEL S.A.

Inicial

DSMS

Initial

P.F.A.

DocuSigned by:

07A1AE2202554F1...

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

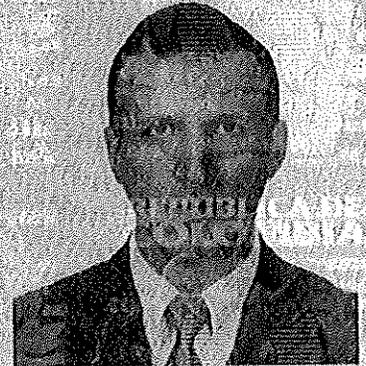
HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

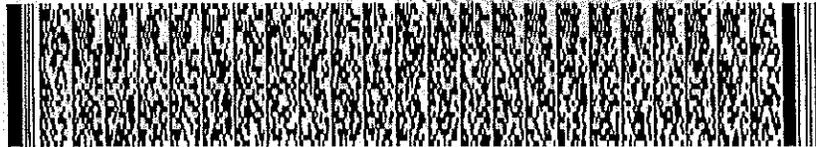
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
Sigla: COMCEL S A
Nit: 800.153.993-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00487585
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 1992
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono comercial 1: 6017429797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono para notificación 1: 6017429797
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 588, Notaría 15 de Santa Fe de Bogotá del 14 de febrero de 1.992, inscrita el 18 de febrero de 1.992 bajo el número 356.007 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CE LULAR S.A. SIGLA CELULAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3799 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 21 de diciembre de 2004, inscrita el 27 de diciembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, aclarada por la escritura pública No. 143 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 20 de enero de 2005, inscrita el 27 de enero de 2005 bajo el número 974105 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con las sociedades OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. y EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. absorbiéndolas.

Que por Escritura Pública No. 1061 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el número 02472324 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad TELMEX COLOMBIA S A la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 4276 del 1 de noviembre de 2023 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Noviembre de 2023 , con el No. 03040186 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A. (absorbente), absorbe a la sociedad: INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. ESP. - INFRACEL S.A. ESP. (absorbida).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 00736 del 08 de septiembre de 2023, el Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla (Atlántico), inscrito el 25 de Septiembre de 2023 con el No. 00209732 del libro VIII, ordenó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de menor cuantía No. 0800140530072023-00117-00 de KPEC S.A.S. NIT. 900.130.891-8, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. con N.I.T. 800.153.993-7.

Mediante Oficio No. 029 del 09 de febrero de 2024, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Febrero de 2024 con el No. 00214751 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-147-31-03-002-2024-00008-00 de Freiman Andrés Yusty Jaramillo C.C. 1.114.209.216, Yessica Joana Feijoo López C.C. 1.114.121.759 y Olga Cecilia Jaramillo Correa C.C. 13.013.752, contra SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS "SURA" NIT. 890.903.407-9, CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. NIT. 800.249.860-1 y COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A con N.I.T. 800.153.993-7.

Mediante Oficio No. 783 del 28 de junio de 2024, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali (Valle de Cauca), inscrito el 15 de Julio de 2024 con el No. 00224035 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 760013103011-2024-00157-00 de Yeferson Andrés Lozano Paredes con C.C. No. 1144192024 contra COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A con N.I.T. No. 800153993-7.

Mediante Oficio No. 0628 del 07 de noviembre de 2024, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Noviembre de 2024 con el No. 00228750 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 05001-31-03-009-2023-00389-00 de Javier Madrid Prado con C.C. 7555957 contra COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A con N.I.T 800153993-7.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de febrero de 2082.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto social el ejercicio de las siguientes actividades: El objeto principal de la sociedad es la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, así como la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones dentro o fuera de Colombia, incluyendo, pero sin limitarse, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular valor agregado, telemáticos, portadores, teleservicios, de difusión y de portador y demás a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y que se encuentren autorizadas por las leyes de Colombia y la contratación y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias, así como prestar toda clase de servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, con varias tecnologías existentes o que puedan llegar a existir en el futuro. Adicionalmente el objeto social de la compañía comprenderá comprar, vender arrendar y comercializar toda clase de bienes; importar y exportar toda clase de bienes y servicios, así como también prestar a terceros servicios de administración, de consultoría, de asesoría, de intermediación y de asistencia técnica; del mismo modo, la sociedad podrá prestar servicios y desarrollar actividades de cualquier tipo de corresponsalia, tales como bursátil, la bancaria y la cambiaria; y en general las demás autorizadas por la ley. Así mismo, la sociedad podrá: (I) Llevar a cabo el desarrollo de actividades y la prestación y comercialización de redes y servicios de comunicaciones dentro o fuera de Colombia. Así como prestar y comercializar toda clase de servicios relacionados con la tecnologías de la información y las comunicaciones; incluyendo la prestación y comercialización de cualquier clase de redes y servicios de comunicaciones en las diferentes modalidades de gestión que permita la legislación colombiana en cualquier orden territorial; (II) Construir, diseñar, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar; modificar o revender redes y servicios de comunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público, nacionales o internacionales, y con al propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicio, que le sean conexas o complementarias; (III) Diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios y/o productos, o que te sean conexas o complementarias; (IV) Desarrollar actividades de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

construcción, administración, comercialización y explotación e bienes muebles e inmuebles, incluyendo pero sin limitarse a edificios, centros comerciales, parqueaderos, locales comerciales, establecimientos de comercio, locales para oficinas, apartamentos para vivienda y edificaciones para hotelería; turismo y actividades comerciales, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias; (V) Prestar servicios de banca móvil, billetera virtual y pagos electrónicos; (VI) Prestar servicios de apoyo a las operaciones de servicios postales de pago de operadores postales de pago habilitados y registrados ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Comprar; vender y alquilar los bienes muebles necesarios para el desarrollo normal de su objeto social; B) Comprar; vender; importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar; toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; C) Celebrar contratos de venta, compra, permuta, arrendamiento, usufructo y anticresis sobre inmuebles; constituir y aceptar prendas e hipotecas; tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin él, respecto a operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; D) Girar, adquirir, cobrar, aceptar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés y en general cualesquiera títulos valores y aceptarlos en pago; E) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés, F) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal; G) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, subastas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes suscribir los contratos resultantes de las mismas; H) Solicitar ser admitida en concordato, si a ello hubiere lugar. Adicionalmente, en desarrollo del objeto la sociedad podrá: (I) Concesión, operación distribución, asesoría y asistencia técnica del servicio de televisión abierta o cerrada por suscripción, radiodifundida, cableada y satelital, y de señales incidentales codificadas que intervienen dentro del espectro electromagnético y servicios de telecomunicaciones, concurrentes con el servicio de televisión por cable; igualmente el servicio de telefonía básica pública conmutada para la transmisión de cualquier tipo de red con acceso generalizado al público a nivel nacional, departamental y municipal ya sea directamente o en asocio con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terceros o mediante contratos de riesgo compartido o en consorcio o uniones temporales y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (II) Vender toda clase de bienes muebles, de contado o a plazos actuar como intermediario en la venta de bienes y servicios, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (III) Prestar servicios de soporte administrativo, financiero tecnológico y de administración de recurso humano, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (IV) Ensamblar, diseñar, instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar, vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones, electricidad electrónica, informática y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (V) Prestar servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipo y redes, y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (VI) Transmitir o prestar servicios de transmisión digitalizada o analógica de información de cualquier naturaleza, incluida, pero sin limitarse a la de imágenes, textos y sonidos para toda clase de aplicaciones tales como videoconferencias, correo electrónico, acceso a bases de datos, financieras y telebanca, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (vii) Emitir y recibir signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza para la prestación de servicios de comunicaciones, previas las autorizaciones de la Ley, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (VIII) Proyectar, instalar y equipar una red de telecomunicaciones de cubrimiento nacional mediante el empleo de elementos propios o de conexiones a redes nacionales y extranjeras con todos sus componentes, con sujeción a las licencias y permisos obtenidos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de las autoridades pertinentes cuando a ello hubiere lugar. (IX) Utilizar el espectro electromagnético, las rampas ascendentes y descendentes de los segmentos satelitales cuyos servicios se encuentren debidamente coordinados para el respectivo país y los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demás elementos de dichos segmentos, todo con arreglo a las normas vigentes sobre esta materia, así como prestar el servicio de provisión de segmento espacial a terceros. (X) La edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural, así como la distribución, venta, importación y/o comercialización de los mismos. (XI) Elaboración diseño de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural. (XII) Diagramación, encuadernación y publicación de todo tipo de publicaciones escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables arlados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos le carácter científico o cultural. (XIII) Importación, venta y distribución de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científica, tales como libros, revistas, folletos coleccionables seriados. (XIV) Solicitar tramitar, desistir y renunciar ante el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación o ante las demás entidades correspondientes, las respetivas licencias, trámites y autorizaciones para la ejecución de su objeto social. (XV) Llevar a cabo todas las actividades vinculadas con la publicación, venta y/o distribución de los productos que elabore. (XVI) Prestar servicio de asesoría en las materias afines con su objeto social y en materia financiera, administrativa, legal operativa. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá ejecutar todas las actividades y actos necesarios para su logro y desarrollo, tales como: A) Ensamblar, diseñar instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones electricidad, electrónica, informática y afines; B) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; C) Adquirir a cualquier título toda)clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos. D) Obtener y explotar concesiones, privilegios, marcas,)nombres comerciales patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines a objeto principal; E) Efectuar toda clase de operaciones de crédito activo o pasivo, girar, aceptar endosar recibir cobrar, descontar, adquirir, pignorar y pagar toda clase de instrumentos negociables; F) Celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social principal y participar en licitaciones y concursos público y privados o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contrataciones directas; G) Celebrar toda clase de operaciones financieras, sin que ello implique intermediación financiera; H) Importar exporta realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representa agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto social principal; I) Invertir los excedentes de tesorería en valores que sean fácilmente realizables; J) Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza; incorporarse en sociedades constituidas y/o fusionarse con ellas, siempre que dichas sociedades tengan objetivos equivalentes, similares o complementarios al objeto social de la sociedad; K) Registrar marcas, nombres comerciales y demás derechos de propiedad intelectual o industrial en Colombia y/o en otros países, usarlas bajo licencias de terceros; L) Transigir, conciliar, desistir y apelar las decisiones de los árbitros, de amigables compondores, o cualquier decisión judicial o administrativa; M) En general celebrar y ejecutar todos los actos o contratos civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza que resulten convenientes al interés social, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, y siempre y cuando tengan relación directa con el objeto principal antes enunciado; N) comprar y vender acciones o derechos sociales, así como bienes muebles e inmuebles siempre que se haga con el único propósito de preservar y proteger el patrimonio social; O) Celebrar operaciones de mutuo con sociedades vinculadas, esto es, controladas por la sociedad o por las mismas sociedades que controlan ésta última, sin perjuicio de las autorizaciones que de requieran según estos estatutos, y sin que ello implique intermediación financiera. a sociedad podrá constituirse garante de obligaciones diferentes de las suyas propias, previo el cumplimiento de las autorizaciones y requisitos de estos estatutos. El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado, salvo que la Ley disponga lo contrario. Parágrafo: La empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P - ETB S.A. E.S.P. mantendrá como mínimo dos (2) acciones en COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A, mientras mantenga la obligación para COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A de contar con un operador de telefonía fija dentro de sus accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$1.515.029.845.244,00
No. de acciones : 1.515.029.845.244,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.515.029.845.244,00
No. de acciones : 1.515.029.845.244,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.515.029.845.244,00
No. de acciones : 1.515.029.845.244,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la compañía, su representación legal y la gestación de sus negocios estarán a cargo del presidente quien tendrá cuatro (4) suplentes, quienes podrán actuar a nombre de la sociedad en cualquier tiempo mientras no se cancele su inscripción el registro mercantil, sin que deba acreditarse en ningún caso una falta temporal, accidental o absoluta del presidente para que sus suplentes, como representantes legales puedan actuar válidamente en nombre de la sociedad con las mismas facultades y atribuciones del presidente. El presidente y sus cuatro (4) suplentes serán designados por la junta directiva. Las funciones del presidente y de los vicepresidentes serán establecidas por la junta directiva, sin perjuicio de las funciones que para esos cargos más adelante se establecen en estos estatutos. *** Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A más de las facultades y deberes que ocasionalmente le asignen la asamblea o la Junta Directiva, el presidente tendrá las siguientes funciones: 1: Cumplir las decisiones de la asamblea y de la Junta Directiva. 2: Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, hiera o dentro de juicio, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo, y con los poderes especiales que exige la ley para transigir, comprometer y desistir y para comparecer inclusive en juicio en donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requerirá autorización especial conforme a la ley o a los presentes estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, y exclusivamente para participar en las audiencias de conciliación y absolver interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de los mismos, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, exclusivamente para efectos de dar respuesta a las acciones de tutela que sean instauradas en su contra y a las peticiones, quejas, reclamos y recursos que presenten los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que preste la sociedad, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico. 3: Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna y, en particular, las operaciones, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la asamblea y de la Junta Directiva. 4: Celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañía, pero para negocios de cuantía superior a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presidente requerirá autorización previa y expresa de la Junta Directiva. 5: Nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñar los empleos creados por la empresa. 6: Constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, así como las tramitaciones que deban adelantarse ante las autoridades de cualquier orden, con la autorización previa de la Junta Directiva cuando esta se requiera. 7: Mantener frecuentemente informada a la Junta Directiva de la compañía sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y documentos que aquella solicite. 8: Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la sociedad. 9: Ordenar y aprobar y estudios comerciales de factibilidad. 10: Decidir sobre los asuntos comerciales, financieros, técnicos y administrativos de la compañía que no requieran aprobación de la Junta Directiva. 11: Coordinar y controlar la gestión comercial de la compañía y mantener las relaciones públicas de la misma. 12: Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento interno de la compañía. 13: Velar por que se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a la consideración de la junta lo mismo que los estados financieros. 14: Presentar a la consideración de la Junta Directiva informe sobre la marcha de la compañía y sobre su situación comercial, técnica, administrativa y financiera. 15: Presentar anualmente y en forma oportuna a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas las cuentas, el inventario, el balance general y el estado de pérdidas y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ganancias, junto con un informe general sobre la marcha de los negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por cometerse en el futuro para el cabal cumplimiento del objeto social. 16: Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad. 17: Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 18: Fijar el número de empleos dependientes de la presidencia que demande el buen servicio de la compañía, con base en la planta de personal aprobada por la Junta Directiva y determinar su régimen de remuneración. 19: Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la Asamblea General o la Junta Directiva. 20: Comparecer ante notario para legalizar las decisiones de la asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 21. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 22. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. 23. Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 24. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía e incluir en su informe de gestión los hallazgos relevantes que surjan durante el desarrollo de las actividades de control interno.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 450 del 15 de enero de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2024 con el No. 03056671 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta del 26 de agosto de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2009 con el No. 01322263 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Presidente	Del Alejandro Jimenez	Cantu P.P. No. G18666954

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2023 con el No. 02975395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Presidente	Del Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

Por Acta No. 221 del 10 de noviembre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2009 con el No. 01339850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Presidente	Del Fernando Apango	Gonzalez C.E. No. 306817

Por Acta No. 352 del 16 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2017 con el No. 02227893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De Vicepresidencia Juridica)	Alvaro Jose Tovar Reyes	C.C. No. 94317564

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Alejandro Joya C.C. No. 1010189106
Legal (Abogado Aparicio
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 367 del 23 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362358 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Fernando Andres Perdomo Cordoba	C.C. No. 1144033575

Por Acta No. 375 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2019 con el No. 02474392 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Javier Mauricio Manrique Casas	C.C. No. 11257516

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Marquez Acosta	C.C. No. 20422828
--	------------------------	-------------------

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Miranda Jaramillo	C.C. No. 1088244076
--	--------------------------------	---------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Mayle Milena Muñoz C.C. No. 55234052
Legal (Abogado Sinning
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Representante Ana Cristina Mendez C.C. No. 34568871
Legal (Abogado Gutierrez
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 392 del 2 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 con el No. 02560989 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Natalia Correa Medina	C.C. No. 43166772

Por Acta No. 401 del 8 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 02671573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Johana Villanueva Rodriguez	C.C. No. 52824581

Por Acta No. 406 del 12 de julio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Felipe Alejandro C.C. No. 1030551017
Legal (Abogado Garcia Avila
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 409 del 25 de octubre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2021 con el No. 02758116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Ortiz Ardila	C.C. No. 1022378898

Por Acta No. 420 del 11 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022 con el No. 02840044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Ingrid Juliet Ospina Torres	C.C. No. 52818441

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Lucia Galeano Galeano	C.C. No. 1110468886
--	----------------------------------	---------------------

Por Acta No. 432 del 17 de febrero de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2023 con el No. 02939024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Dora Sofia Morales Soto C.C. No. 53107057
Legal (Abogado
De La
Vicepresidencia
Jurídica)

Por Acta No. 466 del 15 de octubre de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2024 con el No. 03168293 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Laura Lucia Vega Medellin	C.C. No. 1118557324

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Diana Marcela Castellanos Galindo	C.C. No. 1012421638
--	--------------------------------------	---------------------

Por Acta No. 467 del 17 de octubre de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2024 con el No. 03169724 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Mariangel Barraza Rivas	C.C. No. 1064996705

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Erika Julieth Rodriguez Sierra	C.C. No. 53161538
--	-----------------------------------	-------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 357 del 13 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el No. 02272863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Juan Pablo Vinueza Jurado	C.C. No. 80100616

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2023 con el No. 02944067 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417

Por Documento Privado del 23 de mayo de 2011, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2011 con el No. 01485083 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente De Reclamaciones Del Cliente	Sonia Viviana Jimenez Valencia	C.C. No. 52252627

Por Acta No. 326 del 27 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2015 con el No. 01933848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La	Evelio Hernan Arevalo Duque	C.C. No. 16536601

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Vicepresidencia
Jurídica)

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266
Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

Por Acta No. 66 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2016 con el No. 02094121 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902
----------------	---------------------------------	--------------------

Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
-----------------	----------------------------	--------------------

Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
----------------	------------------------	-------------------

Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549
----------------	-------------------------------	-------------------

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266

Por Acta No. 67 del 2 de junio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2016 con el No. 02113298 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

Por Acta No. 77 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2022 con el No. 02853739 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Rafael Couttolenc Urrea P.P. No. G22563297

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464
----------------	---------------------	-------------------

Por Acta No. 79 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2023 con el No. 02954908 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
-----------------	------------------------	-------------------

Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784
---------------	---------------------------	-----------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000036 del 21 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2002 con el No. 00822241 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5
---------------------------------------	---------------------------------	------------------------

Por Documento Privado No. 5843-22 del 17 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2022 con el No. 02853433 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal Principal	Angela Jaimes Delgado	C.C. No. 52085564 T.P. No. 62183-T
-----------------------------	-----------------------	---------------------------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. AS-5947 del 28 de mayo de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2024 con el No. 03124134 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Revisor Fiscal	Laura Del Martinez Sierra	Catalina Ernesto C.C. No. 1070014284 T.P. No. 218260 - T

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2023 con el No. 03018711 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Revisor Fiscal	Camilo Del Martinez Rivas	Ernesto C.C. No. 1032384477 T.P. No. 167009 - T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3476 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2020, inscrita el 30 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044237 del libro V, compareció Fernando González Apango identificado con cédula de extranjería No. 306.817 en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias identificado con cédula ciudadanía No. 79.495.740 de Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera identificado con cédula ciudadanía No. 79.576.371 de Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas.

Por Documento Privado del 24 de octubre de 2022, de representante legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048443 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79495740 expedida en Bogotá D.C., Carlos Alberto Torres Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 79576371 expedida en Bogotá D.C., Para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones, retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a estas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y tramite derechos de petición, repuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial se otorga en Bogotá D.C. el veinticuatro (24) del mes de octubre 2022 y estará vigente hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2023, inclusive.

Por Documento Privado del 1 de agosto de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 4 de Agosto de 2023, con el No. 00050599 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a los señores: 1. Luis Miguel Porto Velasquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.533.055, de Barranquilla, quien ostenta el cargo de Director Región 1 de la Compañía; 2. Diego Alejandro Marin Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.277.182, de Medellín, quien ostenta el cargo de Director Región 2 de la Compañía; 3. Carlos Mario Gonzalez Mejia, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.411.150 de Cali, quien ostenta el cargo de Director Región 3 de la Compañía; 4. Jose Luis Vasco Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.861.675, de Bogotá, quien ostenta el cargo de Director Región 4 de la Compañía; 5. German Alfonso Velasquez Diaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.085, de Bucaramanga, quien ostenta el cargo de Director Región 5 de la Compañía; para que individualmente, por término indefinido y mientras ostenten el respectivo cargo de Director Región, ejerzan en nombre de COMUNICACIÓN CELULAR S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMCEL S.A. la facultad de celebrar contratos de alquiler, arrendamiento, comodato para la instalación de estaciones base y/o equipos pasivos de red en terrazas o azoteas, con personas naturales o jurídicas, de cualquier naturaleza pública o privada, cuyo valor o forma de pago sea: (i) contraprestación de instalación de cortesías para la prestación -sin costo- del servicio(s) o (ii) Comodatos sin costo para la compañía. La suscripción de los mencionados contratos que tengan otra forma de contraprestación, no son objeto del presente poder conferido. Dentro de la facultad otorgadas en el presente poder, no se entiende incluida la suscripción de actos relacionados con la ejecución, adición, modificación, terminación. y liquidación de los citados contratos. Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los Representante Legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. también podrá(n) suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos. Este poder especial estará vigente desde el primero (1) de agosto de 2023.

Por Escritura Pública No. 5320 del 02 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Octubre de 2023, con el No. 00051096 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, para que de forma individual o conjunta la Abogada Lastenia Isabel Mosquera Ruiz, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.224.911 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 344.809 del Consejo Superior de la Judicatura para que como Apoderada Especial, firme, presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago a que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país y/o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en procesos cuya cuantía no supere las quince mil unidades de valor tributario (15.000 UVT). En ejercicio del poder conferido, la Apoderada Especial de, la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fueren necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente señaladas.

Por Documento Privado del 10 de octubre de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2023, con el No. 00051171 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, a Mauricio Acevedo Arias, identificado con cedula de ciudadanía número 79.495.740 expedida en Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.576.371 expedida en Bogotá D.C., para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que como apoderado especial, individual o colectivamente (I) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; (II) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales, (III) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelante autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (IV) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto a todas las declaraciones consignadas en los numerales anteriores, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (V) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de Información exógena en medios magnéticos; (VI) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de tramites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial estará vigente hasta que sea revocado por el otorgante.

Por Documento Privado del 5 de diciembre de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2023, con el No. 00051443 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a la señora Maria Luisa Escolar Sundheim, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.781.111 de Barranquilla, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Unidad Mercado Corporativo, por término indefinido y en tanto ocupe el mencionado cargo, para que ejerza en nombre de COMUNICACIÓN CELULAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A, COMCEL S.A. la facultad de presentar ofertas o propuestas y celebrar contratos con clientes corporativos y pymes o entidades de cualquier naturaleza pública o privada para el suministro a la venta de servicios que se encuentren dentro del objeto de la compañía, hasta por un monto anual en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), calculado a la tasa representativa del mercado (TRM), del día de firma de la respectiva oferta o del respectivo contrato. La suscripción de los mencionados contratos con clientes que superen el monto en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000) anuales, no son objeto de este poder. Segundo: Dentro de las facultades otorgadas en el presente poder, igualmente se entiende incluida la suscripción de todo acto relacionado con la ejecución, adición, modificación, terminación y liquidación de los citados contratos, dentro de los límites aquí indicados. Tercero: Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los representantes legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. También podrán suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos.

Por Documento Privado del 01 de noviembre de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 12 de Diciembre de 2023 con el No. 00051459 del libro V, la persona jurídica otorga en materia tributaria Poder Especial, amplio y suficiente, a la abogada Evelyn Mayerly Moncada Cortez, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.133.473 de La Esperanza (Antioquia) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 320.998 del Consejo Superior de la Judicatura para que como Apoderado Especial, firme y presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago y Revocatorias Directas que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país y/o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en todo tipo de procesos de orden Tributario hasta una cuantía de 7.500 UVT. En ejercicio del poder conferido, el Apoderado Especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fueren necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial tiene vigencia desde el primero (01) del mes de noviembre de 2023 y su duración es de carácter indefinido, hasta tanto no sea revocado.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.763	14-V- 1992	4 STAFE BTA	19- V -1.992 NO.365425
2.746	29-VII-1992	13 STAFE BTA	30-VII-1.992 NO.373190
009	4- I-1994	22 STAFE BTA	6- I-1.994 NO.433.167
51	17- II-1994	55 STAFE BTA	25- II-1.994 NO.438.849
1.220	5- V- 1994	40 STAFE BTA	13-V- 1.994 NO.447.557
3.335	17 -X -1995	25 STAFE BTA	19- X -1.995 NO.512.990
20	11-III-1996	MIAMI-E.FLORIDA ESTADOS UNIDOS.	18-III-1.996 NO.531.189
0.629	26-II--1997	25 STAFE BTA	05-III-1.997 NO.576.480

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001231 del 2 de abril de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00628684 del 2 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004515 del 24 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00658182 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001425 del 9 de mayo de 2000 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00728157 del 11 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000151 del 24 de enero de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00762167 del 26 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000191 del 30 de enero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00813057 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 20 de febrero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00815979 del 22 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000445 del 1 de marzo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00817064 del 1 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000755 del 8 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00822360 del 12 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de mayo	00829084 del 29 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
E. P. No. 0001774 del 26 de julio de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00838467 del 2 de agosto de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de noviembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00858711 del 23 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000892 del 7 de abril de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00928817 del 12 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003799 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00969083 del 27 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000143 del 20 de enero de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00974105 del 27 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003599 del 6 de diciembre de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01025017 del 7 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001647 del 28 de junio de 2006 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01065192 del 6 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000778 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01121935 del 4 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003418 del 12 de diciembre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01177201 del 13 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001035 del 24 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01209504 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003341 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01264952 del 23 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1217 del 8 de junio de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01306912 del 23 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2013 del 15 de septiembre de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01328250 del 21 de septiembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá	01375776 del 15 de abril de 2010 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá del Libro IX 01380838 del 5 de mayo de 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2387 del 16 de octubre de 2012 de la Notaría 41 de Bogotá del Libro IX 01678301 del 2 de noviembre de 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1019 del 9 de junio de 2016 de la Notaría 41 de Bogotá del Libro IX 02113287 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 872 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 41 de Bogotá del Libro IX 02231536 del 7 de junio de 2017 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1061 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá del Libro IX 02472324 del 31 de mayo de 2019 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1753 del 22 de agosto de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá del Libro IX 02498813 del 23 de agosto de 2019 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 111 del 29 de enero de 2020 de la Notaría 41 de Bogotá del Libro IX 02547358 del 30 de enero de 2020 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 4276 del 1 de noviembre de 2023 de la Notaría 41 de Bogotá del Libro IX 03040186 del 29 de noviembre de 2023 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1420 del 18 de abril de 2024 de la Notaría 41 de Bogotá del Libro IX 03093171 del 26 de abril de 2024 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 3 de marzo de 2006 bajo el número 01042114 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S A ESP QUE SE PODRA ABREVIAR EN INFRACEL S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 27 de enero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 31 de enero de 2011 bajo el número 01448875 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TELMEX COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041846 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMOV COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 13 de febrero de 2006 de Representación Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041848 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Mexicana

Actividad: Prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones inalámbricas tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agrado, telemáticos, portados y demás, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios o que le sean conexas o complementarias

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2005-12-14

Por Documento Privado del 27 de enero de 2010 de Representante Legal, inscrito el 9 de febrero de 2010 bajo el número 01360388 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V.

Domicilio: (Fuera Del País)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacionalidad: Mexicana
Actividad: Prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones inalámbricas tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agrado, telemáticos, portados y demás, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios o que le sean conexas o complementarias
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2015-05-26

Por Documento Privado de representación legal del 01 de abril de 2003, inscrito el 02 de mayo de 2003 bajo el No. 877585, la sociedad de la referencia COMCEL S.A. (matriz) actualiza la información relativa a los presupuestos que dan lugar al grupo empresarial según acuerdo de administración suscrito por la matriz COMCEL S.A. Y CELCARIBE S.A. EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. (subordinada), modificando el registro inscrito bajo el No. 870427 del libro IX.

Se aclara la situación de control inscrita bajo el No. 01448875 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. Subordinada.

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el No. 01041848 del libro IX, modificado por Documento Privado del 27 de enero de 2010 del Representante Legal, inscrita el 9 de febrero de 2010 bajo el No. 01360388 del libro IX, modificado por Documento Privado del 31 de mayo de 2016 del representante legal, inscrito el 8 de mayo de 2016 bajo el No. 02110915 del libro IX, modificado por Documento Privado del 24 de mayo de 2018 del representante legal, inscrito el 1 de junio de 2018 bajo el No. 02346054 del libro IX, modificado por Documento Privado del 7 de diciembre de 2023 del Representante Legal, inscrito el 14 de Diciembre de 2023 bajo el No. 03045028 del Libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C.V.(matriz) comunica que se configura situación de control y grupo empresarial con las sociedades AMOV COLOMBIA S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A., IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., OPERADORA DE PAGOS MOVILES DE COLOMBIA S.A.S, HITSS COLOMBIA S.A.S. y HITSS SOLUTIONS S.A. DE C.V. casa principal de HITSS SOLUTIONS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA (subordinadas).

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por resolución No.320-4642 del 27 de diciembre de 1.993 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.314 del libro IX, mediante la cual autoriza realizar una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad, por una cantidad hasta de \$28.296'482.386,00 mcte.

Que por Acta No.17 de la Junta Directiva del 3 de diciembre de 1.993, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.315 del libro IX, se nombró como representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad: "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION S.A.", para la emisión autorizada según resolución No. 320-4642 del 27 de diciembre de 1.993, de la Superintendencia de Sociedades.

Que por resolución No.320-783 del 19 de abril de 1.994 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 21 de abril de 1.994 bajo el No. 444.770 del libro IX, por la cual se autoriza una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Que por Acta No. 23 de la Junta Directiva del 23 de febrero de 1.994, inscrita el 15 de septiembre de 1.994, bajo el No. 463066 del libro IX, de cómo representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A." CORFIUNION S.A. Para la emisión autorizada según resolución No. 320-783 del 19 de abril de 1.994.

Que por resolución No. 320-812 del 30 de mayo de 1.995 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 31 de mayo de 1.995, bajo el No. 494.830 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones boceas por cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Acta No.39 de la reunión de Junta Directiva del 29 de marzo de 1.995, inscrita el 31 de mayo de 1.995 bajo el No. 494.829 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos: LA CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION.

Que por Documento Privado del 31 de octubre de 2002 y resolución de la Superintendencia de Valores No. 0812 del 22 de octubre de 2002, inscrita el 30 de diciembre de 2002 bajo el No. 859962 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$450.000.000.000.

Que por Documento Privado del 03 de febrero de 2006 inscrita el 21 de marzo de 2006 bajo el No. 1045029 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$500.000.000.000.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6120
Actividad secundaria Código CIIU: 6110
Otras actividades Código CIIU: 6190, 4741

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMCEL S A CAV CHICO
Matrícula No.: 00672319
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 1995
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 15 No 94 42
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV VENECIA
Matrícula No.: 00931343
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1999
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 68 No 39I-37 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV AV SUBA
Matrícula No.: 01335181
Fecha de matrícula: 26 de enero de 2004
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Suba No 128-30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV CEDRITOS
Matrícula No.: 01463294
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 2005
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 140 No 18-40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV ALAMOS
Matrícula No.: 01545178

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 3 de noviembre de 2005
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 71 B No. 100-11 Local 201A Diver
Plaza 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV KENNEDY
Matrícula No.: 01657921
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2006
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 80 No. 44 19 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV RESTREPO
Matrícula No.: 01674219
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2007
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 14 No. 10-09 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV SOACHA
Matrícula No.: 01679383
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Sur Cc Mercurio L 155-154
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV CHAPINERO
Matrícula No.: 01679384
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 No. 59-52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV GRAN ESTACION
Matrícula No.: 01760527
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2007

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 26 No. 62-47 Lc 1-47
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.: 01849536
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 104 No. 148-07 Lc 147-7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV UNICENTRO COMCEL SA
Matrícula No.: 01856342
Fecha de matrícula: 9 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cc Unicentro L 2-202
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX PORTAL 80
Matrícula No.: 01943358
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2009
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 100 A No. 80A-20 Lc 3002
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA C.C. SANTAFE
Matrícula No.: 02122907
Fecha de matrícula: 21 de julio de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 183 No. 45-03
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA HAYUELOS
Matrícula No.: 02216619
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	C1 20 No. 82 52
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S A CAV FLORESTA
Matrícula No.:	02329546
Fecha de matrícula:	7 de junio de 2013
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 67 A No. 95 63 Cc 68 Av Street Mall
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL SA CAV CHIA
Matrícula No.:	02394920
Fecha de matrícula:	17 de diciembre de 2013
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	C1 10 No. 11 36 Cc La Libertad
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV SAC FONTIBON
Matrícula No.:	02515924
Fecha de matrícula:	5 de noviembre de 2014
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 100 No. 19 57 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV SAC TOBERIN
Matrícula No.:	02525224
Fecha de matrícula:	4 de diciembre de 2014
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 45 No. 166 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV CALIMA
Matrícula No.:	02797361
Fecha de matrícula:	24 de marzo de 2017
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 30 Con Av 19 Lc B1 Al B19
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TELMEX COLOMBIA CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 02819027
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2017
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D - 50 Lc 1 - 200
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV LA FELICIDAD
Matrícula No.: 02938880
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2018
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 19 A No. 72 - 57
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA CLARO GRAN PLAZA BOSA-CENTRO DE VENTAS
Matrícula No.: 03048449
Fecha de matrícula: 8 de enero de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 65 Sur No. 78 H - 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FONTANAR
Matrícula No.: 03100453
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Via Chia Km 2.5 Cajica - Fontanar Lc 308 / 10 - 11
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: CAV SOACHA TERRERO FIJA
Matrícula No.: 03100465
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 1 No. 38 - 53 Cc Ventura Terreros Lc 113

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: CAV TITAN BOGOTA MOVIL
Matrícula No.: 03100437
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Boyaca No. 80 - 94 - Cc Titan Plaza
Lc 362 - 363
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA CLARO
Matrícula No.: 03100446
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 68 A No. 24 B - 10 To 1 Lc 1 Cc Plaza
Claro
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1495 del 29 de julio 2024 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., inscrito el 13 de Septiembre de 2024 con el No. 00225580 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001400300720240037400 de INGENIERIA EN TELEVISIÓN DIGITAL Y NUEVAS TECNOLOGÍAS S.A.S ITDNT S.A.S NIT. 900.379-935-3 contra COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A NIT. 800.153.993-7.

Nombre: CAV GRAN PLAZA ENSUEÑO PERDOMO
Matrícula No.: 03100461
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Lc 123 - 124
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FUSAGASUGA
Matrícula No.: 03235831
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2020
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Av Las Palmas # 8 - 44
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: TIENDA BOGOTÁ PASEO VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03318479
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 D Sur No. 78 H - 14
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV TIENDA ANDINO
Matrícula No.: 03372718
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 No 82 - 71 Cc Andino Lc 276
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA BOGOTA COLINA
Matrícula No.: 03436413
Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 58 D No 146 - 51 Par La Colonia Cc
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03455505
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 71 D # 6-94 Sur Cc Plaza De Las Americas Lc 1639
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL CAV ZIPAQUIRA
Matrícula No.: 03464157
Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1 No. 10 - 08 P 1 Lc 103 - 108 Cc La

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Casona
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Nombre: CAV BOGOTÁ CRA 7
Matrícula No.: 03572367
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2022
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 22 20
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1495 del 29 de julio de 2024 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., inscrito el 13 de Septiembre de 2024 con el No. 00225581 del Libro VIII, se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001400300720240037400 de INGENIERÍA EN TELEVISIÓN DIGITAL Y NUEVAS TECNOLOGÍAS S.A.S ITDNT S.A.S NIT. 900.379.935-3 contra COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A NIT. 800.153.993-7.

Nombre: CLARO TECH
Matrícula No.: 03690133
Fecha de matrícula: 7 de junio de 2023
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 68 A 24 B 10
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 14.853.248.622.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de noviembre de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2024 Hora: 14:43:21

Recibo No. AB24787711

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24787711AB201

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.: 900701533-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de febrero de 2014
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 6 ABIS NO. 35 NORTE 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1: 6594075
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3155776200

Dirección para notificación judicial: AV 6 A BIS # 35 N 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1: 6594075
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX, cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.
- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369

Por documento privado del 17 de febrero de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 2850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	KENNIE LORENA GARCIA MADRID	C.C.1061786590
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ MUÑOZ	C.C.1126003200

Por documento privado del 17 de junio de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2022 con el No. 12103 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CATALINA CHAPARRO CASAS	C.C.1113659671
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ	C.C.1144104104
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BENITEZ FREYRE	C.C.1118256728
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA QUINTERO LAVERDE	C.C.1234192273

Por documento privado del 22 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023 con el No. 5190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYERLY AYALA RIVERA	C.C.1113696485
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA	C.C.1032485932
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA	C.C.1085332415
PROFESIONAL EN DERECHO	DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO	C.C.1085324490
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA SUAREZ LABRADA	C.C.1005870336
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID	C.C.1094963116

Por documento privado del 28 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2023 con el No. 6073 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARGARETH LLANOS ACUÑA	C.C.1046430635

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 19 de julio de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2023 con el No. 14324 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEJANDRA MURILLO CLAROS	C.C.1144076582
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ	C.C.1088310060
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ	C.C.3229696
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA FERNANDA JIMENEZ PIARPUSAN	C.C.1085321789
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO	C.C.1022396024
PROFESIONAL EN DERECHO	PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO	C.C.1193091539

Por documento privado del 07 de marzo de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2024 con el No. 4678 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGELA MARIA VALENCIA ARANGO	C.C.1088317976
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIEL LOZANO VILLOTA	C.C.1085332549
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ANDRES FERNANDEZ CALDERON	C.C.1000379508
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN	C.C.1107101579
PROFESIONAL EN DERECHO	VALENTINA OROZCO ARCE	C.C.1144176752

Por documento privado del 04 de abril de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2024 con el No. 6602 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA	C.C.1047497759
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA JARAMILLO CASTRO	C.C.1192918436
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA TERESA MORIONES ROBAYO	C.C.31472377

Por documento privado del 21 de agosto de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2024 con el No. 17995 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA	C.C.1085332415
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA	C.C.1023965126
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN	C.C.1107101579
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS ESTEBAN FRANCO ZULUAGA	C.C.1093222031
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYRA ALEXANDRA GRISALES OROZCO	C.C.1144082339
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN MANUEL HENAO GALLEG0	C.C.1088339121

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONAL EN DERECHO	SERGIO DAVID LIMAS MARTINEZ	C.C.1144184674
PROFESIONAL EN DERECHO	PAOLA ANDREA NARVAEZ LOAIZA	C.C.1113682359
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA MARIA PEREZ RAMIREZ	C.C.1144100745
PROFESIONAL EN DERECHO	STEFANIA RINCON FLOREZ	C.C.1192780428
PROFESIONAL EN DERECHO	MARLYN KATHERINE RODRIGUEZ RINCON	C.C.1100895399
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO VERNAZA ORDOÑEZ	C.C.1193265547

Por documento privado del 19 de noviembre de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2024 con el No. 23607 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEJANDRO DE PAZ MARTINEZ	C.C.1020845196
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES PIÑEROS LOPEZ	C.C.1019135676
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIEL ALEJANDRO FRANCO DELGADO	C.C.1107513995
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIEL ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ	C.C.1233893789
PROFESIONAL EN DERECHO	DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	C.C.1152459617
PROFESIONAL EN DERECHO	JEFFRY LEMUS GOMEZ	C.C.1005975878
PROFESIONAL EN DERECHO	LIZETH NAVARRO MAESTRE	C.C.1065829968
PROFESIONAL EN DERECHO	MICHELLE KATERINE PADILLA RODRIGUEZ	C.C.1072673880
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA GONZALEZ FRANCO	C.C.1032508407
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA RAMIREZ VARGAS	C.C.1193223694
PROFESIONAL EN DERECHO	VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO	C.C.1063810409
PROFESIONAL EN DERECHO	YULIANA VALENTINA JACOME DURAN	C.C.1098797286

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$10,621,035,845

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Fecha expedición: 02/01/2025 02:16:13 pm

Recibo No. 9377513, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825WKJ8M0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.